



795
28

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA NO NEGOCIABILIDAD
EN LOS CHEQUES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HUMBERTO ISMAEL MEZA CABELLO



México, D. F.

1988

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXÁMENES PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA NO NEGOCIABILIDAD EN LOS CHEQUES

INDICE

	Página
Introducción	I

CAPITULO I

Aspectos Históricos y Generales del Cheque

A. Breves Antecedentes Históricos.	1
B. Presupuestos del Cheque.....	10
C. Requisitos del Cheque.	16
D. Ubicación del Cheque Dentro de la Clasificación de los Títulos de Crédito.	24

CAPITULO II

De los Cheques No Negociables y Caso Especial del Cheque Cruzado.

A. Del Cheque para Abono en Cuenta.	32
B. Del Cheque Certificado.	36
C. Del Cheque de Caja.	41
D. Del Cheque No Negociable por Cláusula Expresa. .	43
E. Caso Especial del Cheque Cruzado.	45

CAPITULO III

Efectos Jurídicos de la No Negociabilidad en los Cheques

A.	En Razón de su Circulación.	52
B.	En Cuanto a su Endoso.	55
C.	En Cuanto a su Pago.	58
D.	En Cuanto a Juicio.	61

CAPITULO IV

Legislación Comparada

A.	Legislación Española.	67
B.	Legislación Argentina.	75
C.	Legislación Italiana.	83
D.	Legislación Francesa.	95
Conclusiones		106
Bibliografía.		110

I N T R O D U C C I O N

En la actualidad, el mercado cambiario de México requiere de instrumentos de crédito que brinden a sus tenedores un ágil, efectivo y seguro sistema de pagos, para ello es necesario contar con documentos que tengan un plazo de vida corto, que realicen el pago de determinadas sumas de dinero y que a la vez den seguridad de que, en caso de pérdida o robo, no serán cobrados por tenedores ilegítimos, este renglón se cubre en la práctica mediante los cheques no negociables ya sean por cláusula expresa o por disposición de la Ley.

Aunque los cheques no negociables en principio se ajustan a los principios cambiarios y a los lineamientos establecidos para el cheque común, también es cierto que tal modalidad representa una problemática sui generis que, para resolverse, requiere de una interpretación y lineamientos especiales cuyo tenor constituye el objetivo principal de esta tesis, misma que se integra de cuatro capítulos: el primero trata el origen del cheque, sus presupuestos y requisitos de emisión, así como su ubicación dentro de la clasificación de los títulos de crédito. En el capítulo segundo se analizan las diversas modalidades de cheques no negociables regulados por la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, como son: el cheque para abono en cuenta, el certificado, el de caja y el que contiene la cláusula negociable, además de tratar el caso especial del cheque cruzado. En el capítulo tercero se tratan los efectos que produce la no negociabilidad en los cheques, en lo relativo a los aspectos de circulación, endoso, pago y juicio. Finalmente, en el capítulo cuarto se analizan en forma comparativa los cheques no negociables mexicanos con cheques similares a ellos, previstos en las legislaciones de España, Argentina, Italia y Francia, señalando al respecto las semejanzas y diferencias que presentan entre sí tales documentos.

CAPITULO I

I. ASPECTOS HISTORICOS Y GENERALES DEL CHEQUE

El presente capítulo tiene por objeto conocer los antecedentes del cheque, los presupuestos y requisitos necesarios para su emisión, así como la ubicación de éste dentro de la clasificación de los títulos de crédito, motivo por el que se expondrán en el orden citado.

A. BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS

El origen del cheque es un punto muy difícil de tratar, debido a la diversidad de opiniones emitidas, razón por la que una mejor forma de estudiar su historia es la de dividirla en dos partes; la primera comprende a los documentos utilizados antes de la Edad Media y, la segunda, a los utilizados después de la misma, mencionando en esta última su aparición en nuestro país.

1. Instrumentos Utilizados Antes de la Edad Media

El primer antecedente que se utilizó como instrumento de cambio, aunque de manera indirecta, en el Código de Hamurabi lo fue la llamada moneda escritural. Este ordenamiento tuvo vigencia hace unos 2000 años antes de nuestra era, en

su articulado se encuentran disposiciones referentes a operaciones bancarias que indican la existencia y por ende la utilización de dicho instrumento. (1)

Posteriormente en las ciudades de Grecia, Roma y Francia, se encuentran unos instrumentos que se consideran precursores del cheque.

a) Grecia.- En Grecia se utilizó un documento relativo a un mandato que fue escrito por un joven a su padre, para que éste le pagara a un tercero el dinero que el primero debía al último, este dato está plasmado en el Texto de Isócrates. De lo anterior se observa que este antecedente tiene más parecido a un recado familiar que a un documento de crédito (2).

b) Roma.- En Roma sus habitantes utilizaron unos documentos que tenían marcadas semejanzas con el cheque, tales documentos son referidos en los escritos realizados por Cicerón, Terencio y Plauto, que fueron utilizados por los "argentari" romanos en las operaciones cambiarias que tenían con sus clientes, siendo conocidos con el nombre de pres-

(1) Cfr. Vázquez Méndez Luis Guillermo, El Cheque, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1958, página 21.

(2) Idem., página 21.

criptio o permutatio. Estos escritos tratan de una carta orden de pago en lugar de un documento comercial (3).

c) Francia.- Otro antecedente lo encontramos en Francia con los documentos utilizados por los judíos que fueron expulsados de dicho país mediante los que retiraban dinero y valores que obraban en poder de sus amistades. Dichos documentos son el remoto antecedente, si no del cheque sí el de la letra de cambio (4).

Cabe agregar que los instrumentos anteriormente señalados, que se utilizaron en Grecia, Roma y Francia al decir de Rodríguez y Rodríguez les faltó la cláusula a la orden, típica del cheque (5).

2. Instrumentos Utilizados Después de la Edad Media

El análisis de los documentos encontrados después de la Edad Media, son los que se consideran con mayor semejanza al cheque moderno, siendo utilizados en los países de Italia,

- (3) Cfr. González Bustamante Juan José, El Cheque, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, página 4.
- (4) Idem., página 4.
- (5) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, Revisada por José V. Rodríguez del Castillo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, página 83.

Holanda, Bélgica e Inglaterra, mismos que se han disputado el origen del cheque.

a) Italia.- Los italianos sostienen que fue en su país donde surgieron los antecedentes inmediatos del cheque, con los documentos denominados polizze de los bancos de las ciudades de Nápoles y Bolonia y las cédula di cartulario del Banco de San Ambrosio de Milán; los primeros se utilizaron en la segunda mitad del siglo XVI, los cuales siempre eran emitidos por el depositante con cargo a un Banco, siendo pagaderos a la vista y pudiéndose transmitir por endoso, dentro de estas mismas se encuentran las polizze sciolte y las polizze notata fede, en estas últimas, el banquero certificaba la existencia de que obrara en su poder la cantidad suficiente para el pago, razón por la que representaban mayor seguridad que las otras, puesto que no contenían dicha certificación. Por lo que respecta a las cédula di cartulario, éstas fueron utilizadas a fines del siglo XVI, siendo unos documentos emitidos en forma de orden de pago por el depositante a favor de un tercero, por lo que el Banco permitía el retiro de cantidades que habían acreditado sus clientes (6).

En el año 1606 de nuestra era aparecieron unos estatu-

(6) Cfr. De Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, páginas 51 y 52.

tos de algunos mercaderes de Bolonia, en los que se aludía a las polizze bancarie que fueron difundidas en aquel lugar, dichos documentos presentaban la forma de pagarés o de mandatos de pago, siendo las últimas las que se consideran como auténticos antecedentes del cheque moderno. (7)

b) Holanda.- En el siglo XVI en Holanda y en especial en la ciudad de Amsterdam, era frecuente que entre los comerciantes se encomendara la guarda de capitales a cajeros profesionales, a los que mediante asignaciones se les pedía la entrega de dinero que los comerciantes habían depositado, también estos documentos son considerados como antecedentes del cheque moderno, los que tomaron el nombre de Letras de Cajero (Kassiersbreifje), siendo regulados en la Ordenanza de 30 de enero de 1776, que sirvió de base para promulgar la Ley Holandesa sobre el Cheque. Este es el único documento (Letra de Cajero), en el que los holandeses fundan su criterio para afirmar que fue en su país donde tuvo origen el cheque moderno (8).

c) Bélgica.- En Bélgica fue conocido un documento denominado Bewijs, el cual se utilizó desde tiempos antiguos, especialmente en la ciudad de Amberes, tal documento aparece

(7) Cfr. De Pina Vara Rafael, Op. Cit., página 52.

(8) Idem., página 53.

recopilado en la exposición de motivos de Ley Belga de 1873, en la propia exposición se hace referencia a que en el año de 1557, vino a esta ciudad Sir Thomas Gresham que en aquel tiempo desempeñaba el cargo de banquero de la Reina Isabel, con el afán de analizar el documento para posteriormente llevarlo a Inglaterra. El citado documento es considerado un antecedente más del origen del cheque (9).

d) Inglaterra.- Esta ciudad es considerada por varios autores como el punto de partida del surgimiento del cheque moderno, tal consideración es acertada, ya que durante el siglo XVII, los orfebres depositaban sus metales preciosos, oro principalmente, en la Casa de Moneda de Londres. Siendo el año 1640, el Rey que en aquel entonces era Carlos I Estuardo ordenó la confiscación de los depósitos, lo que motivó que los orfebres custodiaran en sus propias casas sus metales preciosos, hasta que con el tiempo fueron adquiriendo la confianza de los demás habitantes, al grado tal de que optaron por realizar sus depósitos con ellos, esta situación originó que adquirieran la calidad de banqueros, puesto que acreditaban la existencia de los depósitos de sus clientes mediante unos documentos denominados Goldsmith' notes llamados posteriormente Banker's notes, estos últimos tenían la calidad de billetes girados al portador y pagaderos a la

(9) Cfr. De Pina Vara Rafael, Op. Cit., página 53.

vista. Ante tal situación el Estado Inglés reservó el derecho de emitir billetes al Banco de Inglaterra, que fue fundado en el año de 1694, tal decisión fue el hecho generador del surgimiento del cheque moderno, puesto que al reservar la emisión de billetes a dicho Banco, ocasionó que los Bancos decidieran buscar otra forma de realizar sus operaciones bancarias, siendo la solución abonar en la cuenta del cliente el importe de su depósito, lo que le daba autorización de girar títulos (verdaderos cheques), sobre el saldo de su crédito. Dichos Bancos fueron los que por primera vez entregaron a sus clientes formatos de cheques, hecho que ocurrió entre los años 1759 y 1772 (10).

Es conveniente mencionar algunas legislaciones que regularon el cheque moderno en sus inicios, de esta forma tenemos que la primera Ley que lo reguló fue la Francesa de 1865, complementada por la de 19 de febrero de 1874, en seguida la Ley Belga de 20 de junio de 1873, posteriormente el

- (10) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil Tomo I, Revisada por José V. Rodríguez del Castillo, Décimaquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, página 365.
Garríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil Tomo I, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, página 929.
González Bustamante Juan José, Op. Cit., página 5.
Tena Felipe de Jesús, Derecho Mercantil Mexicano, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, página 547.
Vázquez Méndez Luis Guillermo, Op. Cit., página 21.

Código Federal Suizo de las obligaciones de 14 de junio de 1881, la Inglesa en la Bill of Exchange Act. de 1882, el Código Italiano de 1882, en España el Código de Comercio de 1885, el Código Portugués de 1888 y la Ley Alemana de 1908. (11).

3.- Aparición del Cheque en México

En México el cheque fue utilizado primeramente por el Banco de Londres, México y Sudamérica denominado actualmente Banca Serfín, S.A., fundado en el año 1864, en ese tiempo el pueblo de México era regido por las Ordenanzas de Bilbao, en 1884, siendo presidente el General Manuel González fue regulado por vez primera en un ordenamiento mexicano, siendo éste el Código de Comercio promulgado el 20 de julio del mismo año, quedando comprendido en los artículos 918 y siguientes del Libro Segundo, Título Décimo Primero, Capítulo Quince. Al entrar en vigor el Código de Comercio de 1889, el 10. de enero de 1890, las disposiciones contenidas en el anterior pasaron a éste sin modificación alguna, pero quedando comprendidas en el artículo 552 y siguientes del Libro Segundo, Título Noveno, Capítulo Segundo (12).

(11) Cfr. Garríguez Joaquín, Op. Cit., página 930.

(12) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Revisada por José V. Rodríguez del Castillo, Décimaquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980. Op. Cit., página 366.

Al expedirse el 26 de agosto de 1932, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se derogó del Código de Comercio de 1889, su capítulo referente al cheque, dicha Ley fue redactada por los juristas Miguel Palacios Macedo, Manuel Gómez Marín y Eduardo Suárez.

En la actualidad el cheque está regulado por la Ley precitada en sus artículos 175 a 207, y complementada por diversas leyes como son: Ley Orgánica del Banco de México, Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Reglamento de las Cámaras Bancarias de Compensación, Ley General de Instituciones de Crédito y algunas disposiciones que se encuentran en ordenamientos no bancarios, como es el caso de la Ley de Vías Generales de Comunicación y las fiscales.

De lo anteriormente expuesto se concluye, que debido a la prohibición de que fueron objeto los orfebres por parte del Estado, dio como resultado el surgimiento del cheque moderno, el cual reviste la característica de ser una orden de pago a la vista girada contra un Banco, tan es así que el artículo 73 de la Bills of Exchange Act., de 1882, dispone: El cheque es una letra de cambio a la vista girada contra un banquero. Por último, ya habiendo realizado el análisis de sus antecedentes se confirma, que el origen del cheque mo-

dero se dio en Inglaterra, lugar en que alcanzó su desarrollo y adquirió su fisonomía definitiva, además de propiciar su difusión en los demás países.

B. PRESUPUESTOS DEL CHEQUE

Los presupuestos del cheque son los elementos que dan vida al documento, siendo éstos, al decir de los autores y a lo dispuesto por la Ley, los siguientes: 1. que el cheque sea expedido a cargo de una institución de crédito; 2. que dicha institución tenga fondos de librador disponibles para el libramiento, y 3. que la persona que lo emita haya sido autorizado por la propia institución de crédito para ello, los tres son considerados por la Ley, el autor Cervantes sólo los dos últimos (13).

1. Expedición del Cheque a Cargo de una Institución de Crédito

Este requisito se considera esencial para la validez del cheque, toda vez que la Ley sólo permite el giro de cheques en contra de una institución de crédito. Cabe señalar

(13) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de agosto de 1932, artículo 175. Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1969, página 107.

que los Códigos de Comercio de 1884 y 1889, permitían el giro de cheques a cargo, tanto de comerciantes como a instituciones de crédito (14).

En la actualidad la Ley dispone que sólo es admisible el giro de cheques en contra de quien tenga la calidad de banquero de lo contrario no serán válidos ni considerados como títulos de crédito, en consecuencia el tomador del documento librado en esas condiciones no le asistirá la facultad de ejercitar el derecho consignado en el mismo, ya que al perder tal calidad lo convertirá en un documento de orden civil, regulado por los artículos 1873 a 1881 del Código Civil, esta posición adoptada por la Ley, fue tomada del sistema anglosajón (15).

Es necesario precisar si ante cualquier banquero se puede realizar la emisión de cheques; al respecto este punto es aclarado por el autor Rafael de Pina que, al analizarlo, indica que la Ley General de Instituciones de Crédito es el ordenamiento que con mayor precisión dispone ante qué instituciones de crédito se pueden girar cheques, siendo éstos; los bancos de depósito de manera ilimitada; las instituciones financieras que realicen los servicios de caja y Tesore-

(14) Cfr. De Pina Vara Rafael, Op. Cit. página 108.

(15) Idem., página 108.

ría y; las instituciones nacionales de crédito en términos de sus leyes orgánicas respectivas (16).

2. Fondos Disponibles

Este presupuesto lo constituye la existencia de fondos en poder del librado, los que por lo general presuponen la existencia de dinero acreditada por una persona denominada depositante ante una institución de crédito llamada depositario, esto implica la existencia de un contrato de depósito irregular de dinero celebrado entre ambas, sin embargo, éste no es el único medio de tener fondos en un banco, puesto que la propia institución bancaria puede abrir crédito en cuenta de cheques a cualquiera de sus clientes.

Los fondos acreditados en una institución bancaria son conocidos por la doctrina con el nombre de provisión, misma que se convierte en un derecho de crédito cuyo titular es la persona que la constituyó, el derecho de crédito se traduce en un derecho restitutorio de las sumas de dinero que obran en la institución de crédito, dicha restitución queda a cargo del banco, siempre que éste haya otorgado crédito a su cliente, o bien que éste constituya ante el banco un depósi-

(16) Cfr. De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, página 378.

to irregular de dinero, éstas son las formas de constituir provisión, la que como ya se indicó consiste en un derecho de crédito (17).

Los fondos constituidos en una institución bancaria deben permanecer disponibles, esto es a la vista, razón por la que no son objeto de prescripción, puesto que la expedición de cheques no está condicionada a término (18).

En lo relativo a si la provisión de fondos ha de ser anterior o posterior al libramiento de cheques, ésta debe ser anterior, puesto que la Ley dispone que para poder expedir cheques se requiere la existencia de fondos disponibles en una institución de crédito, por tal motivo la persona que pretenda librarlos deberá tener previamente constituida la provisión en un banco, esta obligación preceptuada por la Ley resulta congruente con la función económica que desempeña el cheque, que consiste en ser un documento que procura el pago (19).

El cheque que se expida sin la observancia de este presupuesto no afecta su eficacia, sólo su regularidad, toda vez que producirá sus efectos como tal, razón por la que los

(17) Cfr. Garríguez Joaquín, Op. Cit., página 945.

(18) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit., página 109.

(19) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 175 párrafo segundo.

obligados al pago del mismo quedarán sujetos a las consecuencias derivadas de la acción civil y penal que intente el tenedor del documento que no haya obtenido su pago (20).

3. Autorización de la Institución de Crédito para Librar Cheques

La autorización de librar cheques consiste en la facultad que otorga una institución bancaria a la persona denominada librador de permitir el giro de cheques en su contra. Su importancia radica en saber en qué consiste y cómo se constituye, de esta forma se tiene que autorización, es una relación jurídica preexistente que se da entre una institución de crédito denominada librado y otra llamada librador, en la que el primero permite al segundo el libramiento de cheques a su cargo, libramiento que requiere la existencia de fondos en poder del banco, dicha relación se formaliza al celebrar ambas partes el contrato de cheque. Al respecto los tratadistas alemanes Cohn y Endeman han sostenido que de la celebración de este contrato emana la autorización de librar cheques (21).

(20) Cfr. De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, página 378.

(21) Cfr. De Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, página 125.

Para determinar si de la figura denominada contrato de cheque es de donde surge dicha autorización, es necesario partir de la base de lo que es un contrato, al respecto, el Código Civil en sus artículos 1792 y 1793 lo define; como el acuerdo de dos o más personas que producen o transfieren las obligaciones y derechos, teniendo en cuenta la concepción anterior, se observa que el contrato de cheque reúne los elementos de un contrato, en virtud de constituirse mediante una convención celebrada entre dos partes, librado y librador, con el fin de crear o transmitir derechos y obligaciones, sin embargo, dicho contrato reviste el carácter de accesorio, toda vez que invariablemente requerirá para su existencia de un contrato principal, siendo éste el de depósito irregular de dinero o el de apertura de crédito, puesto que como afirma el autor Joaquín Rodríguez, el librar cheques no podrá ser un fin en sí mismo (22).

La Ley prevé que la autorización puede realizarse en forma tácita o expresa, es tácita, cuando el banco facilita talonarios especiales para librar cheques en su contra a la persona facultada por ella, y expresa, cuando entre cliente y banco medie una relación contractual, la que se configura al celebrar ambos el denominado contrato de depósito a la

(22) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, Revisada por José V. Rodríguez Del Castillo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, página 113.

vista en cuenta de cheques (23).

De lo apuntado anteriormente se observa que la legislación mercantil mexicana no se aparta de lo previsto en la Ley Uniforme sobre Cheque, toda vez que ésta en su artículo 3o. dispone que sólo podrá librarse cheques cuando medie una convención sea ésta tácita o expresa en la que se establezca el derecho que se otorga al librador de disponer de la provisión mediante cheques.

La omisión de este presupuesto sólo afecta el aspecto regulatorio del cheque no así el de validez, toda vez que los obligados a su pago serán acreedores a las consecuencias derivadas de la acción civil y penal que intente el tomador que sufra la desatención de un cheque que presentó a su cobro ante una institución bancaria (24).

C. REQUISITOS DEL CHEQUE

Además de los presupuestos de emisión, el cheque debe reunir confore a la Ley ciertos requisitos para tener plena validez, tales requisitos son los siguientes: La mención de

- (23) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 175 último párrafo.
- (24) Cfr. De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, página 378.

ser cheque inserta en el texto del documento; El lugar y fecha en que se expide; La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre del librado; El lugar del pago; y la firma del librador (25). Sin embargo, algunos autores consideran que se omitió uno, siendo éste el nombre del beneficiario, haciendo la aclaración que éste se deberá observar en los casos en que el cheque sea emitido a la orden (26).

1. Mención de Ser Cheque Inserta en el Texto del Documento

La mención de ser cheque inserta en el texto del documento asume gran relevancia, debido a que dicha mención hace distinguir al cheque de los demás títulos de crédito, además, tal expresión no se puede sustituir por otra, lo anterior se afirma con lo apuntado por el autor Raúl Cervantes Ahumada al indicar que el derecho mexicano es eminentemente

(25) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 176.

(26) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, Revisada por José V. Rodríguez del Castillo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, página 136. Muñoz Luis, El Cheque, Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974, página 162. Vázquez Méndez Luis Guillermo, Op. Cit., página 46. Benito Lorenzo, Manual de Derecho Mercantil (Español), Tomo II, Tercera Edición, Editorial Victoriano Suárez, Madrid España, 1924, página 748.

formalista, razón por lo que no es posible admitir conceptos semejantes (27).

La práctica bancaria mexicana ha generalizado la utilización de formatos especiales impresos por las instituciones de crédito, los que ya traen inserta la mención citada, por lo que en la actualidad no es probable omitir este requisito.

2. Lugar y Fecha de Expedición

Este requisito como se observa contiene dos supuestos, el lugar y la fecha en que debe expedirse el cheque; el primero sirve como punto de partida para contar los plazos en que el cheque debe ser presentado a su cobro, ya que éstos varían de acuerdo al lugar en que se emita, dichos plazos están regulados en la Ley, misma que al efecto ha establecido cuatro; el primero es de quince días naturales, si el cheque fuese expedido y pagadero en el mismo lugar, el segundo es de un mes, cuando el título sea expedido y pagado en distintos lugares del territorio nacional, el tercero de tres meses, si la expedición del documento se realiza en el extranjero y su pago en el territorio nacional, y de tres meses también, si el cheque se expide en el territorio na-

(27) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit., página 109.

cional y su pago en el extranjero, se hace notar que este último será observado cuando la Ley del país donde ha de ser pagado no fije otro plazo de presentación (28).

Omitir el lugar de emisión en un cheque no produce su invalidez, puesto que al efecto la Ley ha establecido reglas que vienen a suplir la omisión, la primera de ellas es aplicable cuando en el cheque no se especifique lugar de emisión, en cuyo caso se tomará el que aparezca junto al nombre del librador, la segunda se observará siempre que el cheque tenga señalados diversos lugares, siendo considerado el que aparezca indicado en primer término, la siguiente se utilizará cuando se omita indicar el lugar, en tal supuesto se reputará expedido en el domicilio del librador, la última se usará si el librador cuenta con varios establecimientos en lugares distintos, considerándose expedido en el principal de ellos (29).

La fecha de expedición en el cheque es importante debido a que sin ella éste será inválido, para ser satisfecho este requisito se deberá señalar en su texto; el día, mes y año en que se suscribe, sin embargo, existen en la práctica unos cheques denominados antedatados y otros llamados post-

(28) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 181.

(29) Idem., artículo 177.

datados, los primeros son los que su fecha de emisión es anterior a la en que verdaderamente se emitieron y, los segundos, los que son emitidos con fecha posterior a la real, estos títulos son utilizados para reducir o ampliar el período de presentación, respectivamente. Los efectos que produce el expresar fecha de emisión en un cheque son diversos y de suma relevancia, ya que a partir de ésta se empiezan a contar los plazos de presentación, revocación y prescripción, así como para saber si el librador expidió el cheque siendo capaz para ello.

3. Orden Incondicional de Pagar una Suma Determinada de Dinero

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero constituye el fundamento de la función que desempeña el cheque, el de ser un instrumento de pago cuyo encargado de realizarlo será una institución de crédito, el pago deberá hacerse en dinero, nunca en especie, toda vez que si se realiza en esta última condición se desvirtuaría su naturaleza de ser sustituto del dinero (30).

La moneda utilizada para el pago del cheque puede ser

(30) Cfr. Greco Paolo, Curso de Derecho Bancario, Traducción de Raúl Cervantes Ahumada, Primera Edición, Editorial Jus, México 1945, página 237.

nacional o extranjera, no siendo admisible la inclusión tanto de intereses como de cláusula penal. Según la práctica la cantidad de dinero ha de expresarse tanto en letra como en número no existiendo prohibición legal de que pueda realizarse en forma mecánica o manuscrita, la orden que se da en el cheque ha de ser lisa o llana, es decir, no puede sujetarse a cualquier modalidad, de ahí que se denomine incondicional.

4. El Nombre del Librado

El nombre del librado es otro requisito que debe contener el cheque, mismo que se tendrá por satisfecho cuando en su texto se incluya la denominación del librado, que en todos los casos será la de una institución de crédito que realice el servicio de caja, ya que ésta es la encargada de realizar su pago, esto no quiere decir que tenga obligación de pago frente al tomador del documento, ya que ésta la asume el librador, la práctica bancaria ha generalizado la utilización de cheques en cuyo texto se halle incluido el nombre de la institución crediticia, la inobservancia de este requisito produce la invalidez del cheque, lo que implica que perderá su calidad de título de crédito (31).

(31) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, Revisada por José V. Rodríguez del Castillo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, página 117.

5. Lugar de Pago

El lugar de pago es otro requisito del cheque, el que por lo general se realiza en el domicilio del librado, en caso de no haberse indicado domicilio, la Ley cuenta con una serie de reglas que vienen a suplir la omisión, al disponer que si no se expresara lugar de pago, se tomará como tal el que se halle junto al nombre del librado, si en el texto del cheque se señalaron más de dos lugares, se considerará el puesto en primer término, los demás no se tomarán en cuenta, cuando no se indique lugar de pago, lo será el domicilio del propio librado, en caso de que tuviere varios establecimientos, se atenderá al principal de ellos. Como se observa este requisito no influye sobre la validez del cheque, puesto que como ya se indicó la Ley suple su omisión con las reglas ya expuestas (32).

Es conveniente mencionar que la Ley omitió señalar lo relativo a la época de pago, de esta forma se tiene que sin excepción el cheque deberá considerarse pagadero a la vista, esto es, que puede ser presentado para su pago en cualquier momento mientras dure el plazo de presentación (33).

(32) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 177.

(33) Cfr. Puente y Flores Arturo y Calvo Marroquín Octavio, Derecho Mercantil, Vigésima Primera Edición, Editorial Banca y Comercio, S.A., México, 1976, página 218.

6. La Firma del Librador

Otro requisito de suma importancia para la vida del cheque es la firma del librador, lo anterior debido a que él es quien lo emite o crea y sólo él puede ordenar a la institución de crédito que sea pagado. El librador puede ser una persona física o moral, en el primer caso se cumplirá el requisito de la firma por el hecho de que ésta la ponga de su puño y letra en forma manuscrita, si se encuentra incapacitado para ello, firmará otra persona a su ruego y en su nombre, sin embargo, para imprimir validez a este acto es necesario que un fedatario público lo certifique, recurriendo en este caso ante un notario o corredor público. Si se tratara de una persona moral, se pondrá en el cheque la denominación de ésta, la firma será de la persona física que tenga el carácter de representante legal el cual haya sido facultado por ella para suscribir títulos de crédito, dicha facultad está inserta por lo general en la escritura pública que contenga determinado poder otorgado por la misma (34).

7. El Nombre del Beneficiario

El nombre del beneficiario es otro requisito que como

(34) Cfr. Puente y Flores Arturo y Calvo Marroquín Octavio, Op. Cit., página 218.

se indicó al principio de este inciso no es contemplado por la Ley, la razón de haberse considerado, es debido a que como también ya se anotó, la doctrina lo ubica como tal, señalando al efecto que es en función de los sujetos que en forma regular toman parte en la suscripción de un cheque, de esta forma tenemos que interviene una persona física o moral denominada librador, la última a través de su representante legal, otra que sólo puede ser una institución de crédito, que toma el nombre de librado, y por último el beneficiario, que viene a ser la persona por quien se dirige la orden de pago del cheque, es decir, el titular del derecho cartular del citado documento, la omisión de este requisito no producirá su invalidez, puesto que en este caso el cheque se entenderá expedido al portador, situación que está prevista en la Ley (35).

D. UBICACION DEL CHEQUE DENTRO DE LA CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Tratar de ubicar dentro de la clasificación de los títulos de crédito al documento cambiario denominado cheque tiene por objeto conocer y comprender con amplitud sus aspectos generales, para tal efecto, se seguirán los criterios

(35) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 179.

clasificatorios adoptados por la doctrina.

1. Títulos Nominados e Innominados

Este criterio atiende a la regulación de los títulos de crédito en un ordenamiento legal, siendo nominados los que se hallen previstos en una ley e innominados los que no lo estén (36) de tal suerte y debido a que de manera expresa el cheque está regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, éste asume la categoría de título de crédito nominado.

2. Títulos Nominativos, a la Orden y al Portador

El siguiente criterio es en razón de la ley de circulación de los títulos de crédito, es decir, la forma y términos en que son emitidos, sobre este criterio la Ley adopta una clasificación bipartita al indicar que los títulos de crédito pueden ser nominativos y al portador (37). Sin embargo, como afirma Cervantes "la Ley no es lógica consigo misma" puesto que señala que los títulos nominativos siempre se entenderán emitidos a la orden, razón por lo que de alguna forma admite la clasificación tripartita adoptada por

(36) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit., página 16.

(37) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 21, párrafo primero.

la doctrina, siendo ésta: títulos de crédito nominativos, a la orden y al portador, clasificación que en ese orden será analizada (38).

Los títulos de crédito nominativos, son los que en su texto se halla el nombre de una persona determinada y que en un momento dado el propio título o la Ley establecen que el emisor lleve un registro de los mismos, éste llevará a cabo tal prescripción a fin de que su transmisión se realice con todos sus efectos cambiarios, es decir, que el documento a transmitir goce de autonomía, por lo que será necesario endosarlo y registrarlo en el libro del emisor, ya que en caso contrario el tenedor del citado documento se verá imposibilitado para obtener su pago; los títulos de crédito a la orden, son los que se emiten también a favor de una persona determinada, la diferencia con los anteriores es su forma de transmitirse, puesto que en éstos se realiza mediante la figura del endoso, además, su emisor no tiene obligación de llevar un registro de la transmisión; por lo que respecta a los títulos de crédito al portador, son aquéllos en los que no se indica en favor de quien se emiten y, aunque se indicare, si en el documento se hallan las palabras al portador, éste se reputará también al portador, su transmisión se rea-

(38) Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit., página 19.

liza por la simple entrega del documento (39).

De lo apuntado en este criterio de clasificación, que al respecto el autor Joaquín Rodríguez considera el más importante (40), se observa que tanto la Ley como la doctrina no se oponen a que el cheque pueda ser emitido de cualquiera de las tres formas de circulación ya referidas.

3. Títulos Personales, Obligaciones y Reales

Este criterio atiende al objeto del documento, el cual comprende a los títulos personales, títulos obligacionales y títulos reales, en virtud de ser el cheque un documento de contenido crediticio cuyo objetivo consiste en permitir el pago de una prestación, precisamente en dinero, esto le da el carácter de título de crédito obligacional, puesto que el cheque no atribuye a su titular una determinada calidad en una corporación, caso de los títulos de crédito personales, tampoco tiende a servir como un documento que permita comprobar la existencia de un derecho real o de propiedad, caso de los títulos de crédito reales (41).

(39) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit., páginas 19 y 28.

(40) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Revisada por José V. Rodríguez del Castillo, Décimaquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, página 259.

(41) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit., página 17.

4. Títulos de Crédito Abstractos y Causales

Este criterio clasificatorio es en función de la causa que da origen a los títulos de crédito, pudiendo ser éstos causales o abstractos, el cheque es un documento de carácter abstracto, puesto que se desvincula en forma total de la causa que lo creó, esto quiere decir, que existió una causa para crearlo, sin embargo, éste se aparta de ella al momento de su emisión (42).

5. Títulos de Crédito Principales y Accesorios

Otro criterio de clasificación de los títulos de crédito es en razón de la sustantividad, éste agrupa a los títulos principales y accesorios, los primeros existen por sí mismos, es decir, no necesitan de otro documento para su validez, los segundos, son los que requieren para su existencia de otro. En este criterio se da una relación de dependencia de los últimos hacia los primeros. De lo apuntado se observa que el cheque se ubica dentro de los títulos principales, puesto que no depende de otro documento para que val-

(42) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Revisada por José V. Rodríguez del Castillo, Decimaquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, página 264.

ga como tal (43).

6. Títulos de Crédito Singulares y Seriales o en Masa

El siguiente criterio clasificatorio de los títulos de crédito es en función de la manera en que se emiten, pudiendo ser singulares y seriales o en masa, siendo singulares, los que revisten en su contenido una nota de individualidad, lo que hace que gocen de determinadas características que le son propias y, seriales o en masa, los que su emisión comprende una cantidad importante de documentos, además de tener semejanza en contenido e individualidad. De lo anterior se desprende que el cheque se encuentra ubicado en los títulos emitidos en forma singular, puesto que la emisión realizada en serie es aplicable a títulos de crédito tales como las acciones de una Sociedad Mercantil (44).

7. Títulos de Crédito Públicos y Privados

Otro criterio de clasificación de los títulos de crédito es el referente a la persona que los emite, de esta forma se tiene que existen títulos de crédito públicos y títulos

(43) Cfr. De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1978, página 334.

(44) Cfr. Puente y Flores Arturo y Calvo Marroquín Octavio, Op. Cit., página 174.

de crédito privados, los primeros son creados por el Estado por conducto de sus dependencias o entidades, las que con arreglo a la ley están facultadas para emitirlos, los segundos, son emitidos por personas físicas o morales en sus relaciones de derecho privado, en estos últimos se encuentra el cheque, la razón de esto es por el hecho de ser un documento emitido por particulares (45).

8. Títulos de Crédito Completos e Incompletos

Este criterio de clasificación de los títulos de crédito comprende a los completos e incompletos, los primeros circulan por sí solos, mientras que los segundos necesitan de otros documentos para conocer su contenido y alcance. Debido a que el cheque no necesita hacer referencia a otro documento para circular, éste se ubica en el rubro de títulos de crédito completos (46).

9. Títulos de Crédito Únicos y con Copias

Otro criterio clasificatorio lo constituyen los títulos de crédito únicos y los títulos de crédito con copias, son

(45) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit., página 32.

(46) Cfr. Ascarelli Tullio, Derecho Mercantil, Traducción de J. Tena, Primera Edición, Editorial Cultura, México 1940, página 464.

Únicos, los que no pueden ser reproducidos o, como su nombre lo indica copiados, ya que su emisión no admite que se hagan copias, serán con copias, los que sí admiten su reproducción, el cheque se ubica en estos últimos, puesto que en su emisión admite las copias, al respecto se cita el comentario del autor Joaquín Rodríguez que indica que "la letra de cambio, el cheque y el pagaré son los únicos títulos... que pueden emitirse duplicados y copias" (47).

10. Títulos de Crédito Civiles y Mercantiles

Un último criterio de clasificación es en función de la materia que los regula, habiendo títulos de crédito civiles y títulos de crédito mercantiles, los primeros contienen un derecho de carácter civil regulado por las disposiciones del Derecho Civil y los segundos incorporan un derecho de carácter mercantil por lo que la normatividad aplicable será el Derecho Mercantil, en virtud de que el cheque es regulado por la materia mercantil, éste se ubica dentro de los títulos de crédito mercantiles (48).

(47) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Revisada por José V. Rodríguez del Castillo, Decimaquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., página 267.

(48) Cfr. Ascarelli Tullio, Op. Cit., página 464.

CAPITULO II

CHEQUES NO NEGOCIABLES Y CASO ESPECIAL DEL CHEQUE CRUZADO

El presente capítulo tiene por objeto conocer los diversos tipos de cheques no negociables, por disposición expresa de la Ley, caso del cheque para abono en cuenta, cheque certificado y cheque de caja, o por voluntad del librador o de cualquier endosante, caso del cheque con cláusula no negociable, así como el caso especial del cheque cruzado siendo expuestos en el orden citado.

A. DEL CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA

De acuerdo a lo que dispone la Ley, cheque para abono en cuenta es aquel que el librador o el tenedor prohíben que sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión para abono en cuenta (49).

El cheque para abono en cuenta tuvo su nacimiento en Alemania en la ciudad de Hamburgo, lugar en que lo utilizaron sus comerciantes a fines del siglo XIX, bajo el nombre

(49) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 198.

de nurzur verrechnung, siendo regulado en la Ley de 1908 (50).

Este tipo de cheque fue regulado en México en 1932, año en que se promulgó la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que lo considera como una forma especial de cheque y le da el carácter de no negociable.

La no negociabilidad deriva de la Ley y del hecho de que el librador o el tenedor inserten en el título la cláusula para abono en cuenta, razón por lo que los efectos de la no negociabilidad del cheque comienzan a partir de la inserción de la citada cláusula, por lo anterior sólo el librador o el tenedor son los que pueden emitir este tipo de cheque.

La cláusula para abono en cuenta puesta en el cheque produce el efecto de no permitir que el tomador del documento obtenga su pago en efectivo, ya que el importe será abonado por el banco a una cuenta que este mismo tenga del librador o del tenedor, o bien, que aquel abra una para tal efecto, al respecto, la doctrina ha señalado que las instituciones bancarias tienen el derecho de abrir cuentas a las personas físicas o morales que desee, la Ley por su parte no prevé nada al respecto, por lo anterior es evidente que di-

(50) Cfr. Muñoz Luis, Op. Cit., página 302.

chas instituciones tienen derecho de escoger a su clientela (51).

La parte del cheque en que ha de insertarse la cláusula para abono en cuenta es un aspecto que la Ley y la doctrina dejan de tratar, no obstante lo anterior, la práctica bancaria ha hecho admisible ponerla en su anverso o en su portada; por lo que concierne a si dicha cláusula puede ser borrada del documento, la Ley y la doctrina disponen que no es posible, señalando esta última que en caso de que se borre, éste no producirá efecto jurídico alguno (52).

El pago del cheque para abono en cuenta se entenderá satisfecho desde el momento en que su importe quede asentado en la cuenta que como ya se indicó lleve o abra la institución bancaria en favor del tenedor, en caso de que la institución no realice el pago en la forma indicada, tendrá obligación de realizarlo de nueva cuenta, puesto que la Ley ha dispuesto que será un pago irregular el que no se realice acreditando la cantidad puesta en el título en una cuenta de cheques.

- (51) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit., página 118.
Cfr. Tena Felipe de Jesús, Op. Cit., página 556.
Cfr. De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, página 285.
- (52) Cfr. Muñoz Luis, Op. Cit., página 303.

La Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque regula al cheque para abono en cuenta en su artículo 39, precepto que es seguido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 198, puesto que en ambos se dispone que únicamente el librador o el tenedor del cheque son los facultados para emitir dicho documento, el cual persigue la finalidad de impedir que su importe se pague en efectivo, su pago se tendrá por realizado al acreditar la cantidad estipulada en el cheque en una cuenta que el librado lleve o abra en favor del tenedor, cabe señalar que en el artículo de la Ley Uniforme se indica que el importe del título se registrará en libros mediante un asiento contable.

Por lo que concierne a la cláusula para abono en cuenta, ambas leyes coinciden en que no puede ser borrada o tachada, finalmente, respecto a su pago, éste lo consideran irregular cuando se concede en efectivo, razón por la que el librado que lo haya efectuado en esos términos quedará obligado a realizar un pago más, el límite de éste será por el importe del cheque.

Se puede concluir que el cheque para abono en cuenta, es, dentro de los cheques no negociables por disposición de la Ley, el que mayor seguridad ofrece de no ser cobrado en efectivo por cualquier tenedor ilegítimo, puesto que su pago nunca se realizará en dinero, debido a que el librado debe

acreditar su importe en una cuenta, en cuyo caso éste podrá abrir una cuenta, en el supuesto de que el tomador no la tuviere. Al respecto cabe agregar que el librado puede preferir a sus clientes, esto último en razón de que no tiene obligación de abrir cuenta sino a quien él desee, ya que dicho supuesto tiene el carácter de potestativo.

B. DEL CHEQUE CERTIFICADO

Conforme a la ley, cheque certificado es aquel que antes de ser emitido, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando éste que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo (53).

Este tipo de cheque tuvo su origen en los Estados Unidos de Norteamérica, país que lo reguló el 19 de mayo de 1897, en el ordenamiento denominado Negotiable-Instruments Law del Estado de Nueva York, que en su parte relativa dispone que la certificación que hiciere el banco a un cheque produce los mismos efectos de la aceptación, de tal suerte que el banco certificante tendría obligación de pagar el importe del cheque frente al tomador, pero únicamente mientras no expire el plazo de presentación del mismo (54).

(53) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 199, párrafo primero.

(54) Cfr. Muñoz Luis, Op. Cit., página 303.

El procedimiento de certificación que estableció la ley de referencia es el siguiente: el banco que certifique un cheque debe asentar su importe en la cuenta del librador y después procede a abonar dicho importe en la cuenta de cheques certificados que el propio banco lleve (55).

Además de los Estados Unidos de Norteamérica, el cheque certificado fue utilizado a principios de este siglo por los países de Austria y Alemania, en ambos, los documentos revestían la característica del norteamericano, consistente en la obligación de pago que el banco certificante asumía frente al tenedor mientras subsistiera el plazo de presentación para cobrarlo, caso contrario sucedió en los instrumentos utilizados en los países de Francia, Holanda y Dinamarca, en los que no se preceptuaba obligación de pago a cargo del banco, sino que únicamente tenía el deber de informar que existían fondos en su poder, así como reconocer que facultó al librador para emitir este tipo de cheque. (56).

En México fue utilizado a principios del siglo XX, alcanzando su regulación en 1932, en la Ley General de Títulos

- (55) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, Revisada por José V. Rodríguez del Castillo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, página 220.
(56) Idem., página 220.

y Operaciones de Crédito en su artículo 199, precepto en cuya redacción se nota la influencia de la legislación norteamericana, ya que a la certificación le otorga los mismos efectos de la aceptación, lo anterior a decir de Cervantes es incorrecto, puesto que el asignarle al cheque los efectos de la aceptación lo hace que pierda su naturaleza y que vaya en contra de lo dispuesto en la Ley Uniforme sobre el Cheque, toda vez que ésta previene en forma tajante que el cheque no es aceptable (57).

La certificación sólo se presenta en cheques nominativos quedando su emisión a cargo del librador y la certificación a la del librado (banco), que se entenderá concedida por el hecho de que el propio librado haga constar que en su poder existen fondos suficientes para el pago del cheque, para ello es necesario que el banco inserte en el documento la fórmula acepto, visto, bueno o cualquier otra semejante o, en su defecto, la Ley admite que el banco estampe su firma en el cuerpo del cheque. Asimismo, la Ley prevé a contrario sensu que la certificación deberá ser total, jamás podrá ser parcial además, señala que sólo se podrán certificar cheques nominativos, no admitiendo la certificación de cheques al portador, puesto que en caso de certificar este tipo de cheques éstos tendrían la calidad del billete de

(57) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit., página 119.

banco, cuya emisión está reservada al Banco de México (58).

Por lo que se refiere a su circulación, la Ley le da la calidad de no negociable, lo cual indica que su cobro sólo podrá obtenerse mediante la figura del endoso, en la que el banco figura como endosatario, sin embargo, el endoso se realiza única y exclusivamente para efectos de cobrar el cheque (59).

La problemática que presenta el cheque certificado es en función de los efectos que la Ley le otorga, lo que como ya se anotó es contrario a su naturaleza y a la Ley Uniforme sobre el Cheque, sin embargo, existen otras cuestiones que hacen que la propia Ley sea incongruente, puesto que primeramente le concede al librador el derecho de revocar el cheque cuando haya expirado su plazo de presentación, y posteriormente le impone como obligación para ello, devolver el cheque al banco certificante para su cancelación, con lo que dejó sin efectos la orden de revocación, quedando únicamente la cancelación del mismo siguiendo el procedimiento respectivo; mientras se tramita la cancelación, el banco tendrá obligación de impedir el movimiento de los fondos que han

(58) Cfr. Puente y Flores Arturo y Calvo Marroquín Octavio, Op. Cit., página 223.

(59) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 201.

sido certificados por él.

Otro aspecto contradictorio de la Ley se presenta en materia de prescripción del documento, puesto que por el hecho de asignar a la certificación los efectos de la aceptación, ubica al librado como principal obligado al pago del cheque (siendo que esa calidad es asumida por el librador), por lo que las acciones cambiarias contra él prescribirán en seis meses, esta situación es también confusa, puesto que al convertirse el librado en aceptante, el plazo prescriptorio que le correspondería es el de tres años, sin embargo, la Ley trató de retractarse del error cometido, indicando que la prescripción sólo beneficiará al librador, decisión que es adecuada si se toma en cuenta que éste es el obligado al pago del cheque (60).

Es preciso mencionar que el artículo 4o. de la Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque dispone, que el cheque no puede ser aceptado, y que en caso contrario, la fórmula de aceptación consignada en el cheque se reputa como no escrita (61). Por lo anterior se observa que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se aparta de lo previsto en aquella.

(60) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 207 primer párrafo.

(61) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit., página 124.

C. DEL CHEQUE DE CAJA

De conformidad con lo establecido en la ley, cheque de caja es aquél que sólo las instituciones de crédito pueden expedirlo a cargo de sus propias dependencias (62).

En lo referente a la emisión de este tipo de cheque, ésta sólo se realiza sobre cheques nominativos, jamás en cheques al portador, debido a que es requisito para que surta sus efectos como tal (artículo 201, L.G.T.O.C.). Además, este tipo de cheques tiene la nota característica de ser no negociable.

Su emisión siempre correrá a cargo de una institución de crédito, y su pago a cualquier sucursal de la propia institución bancaria, esta posición es aceptada tanto por la ley como por la doctrina, sin embargo, esta última indica que en la práctica bancaria es común que el pago lo realice la propia institución que libró el cheque (63).

Se observa que el cheque de caja es una excepción a la normal circulación de los cheques, esto es, que el emisor es el propio banco, una persona física o moral, esta última por

(62) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 200.

(63) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit., página 121.

conducto de su representante legal con facultad para emitir títulos de crédito, por lo que respecta a su utilidad, esta consiste en que éste se emite para transferir fondos de una sucursal a otra, ambas dependientes de una determinada institución crediticia, así como para realizar giros de plaza a plaza en caso de solicitarlo cualquiera de los clientes de ésta.

Este tipo de cheque según Muñoz citando a Tena tiene la característica de pagaré a la vista, ya que su emisión y pago lo realiza una institución de crédito (64). Sin embargo, como se ha observado, la Ley y la práctica cambiaria lo reconocen como una modalidad más del cheque.

En materia de cheques de caja, la Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque los admite puesto que su artículo 60. en su párrafo segundo dispone que se podrá librar un cheque a cargo del propio librador, cuando se trate de un cheque librado entre diferentes establecimientos de un mismo librador, sin embargo, al final aclara que no se puede admitir esta situación en caso de cheques al portador.

(64) Cfr. Muñoz Luis, Op. Cit., página 308.

D. DEL CHEQUE NO NEGOCIABLE POR CLAUSULA EXPRESA

Los cheques con cláusula no negociable son aquéllos que como su nombre lo indica contiene en su texto la cláusula "no negociable" u otra equivalente y que se libran a favor de persona determinada cuyo nombre se encuentra en el texto del documento, no siendo posible transmitirse por medio del endoso sino a través de la cesión ordinaria, lo anterior indica que este tipo de cheques no puede circular, sin embargo, la Ley permite excepcionalmente que se endosen a una institución de crédito para su pago, dicho endoso no es un medio para circular sino más bien un instrumento para poder cobrar el documento.

La cláusula no negociable puede insertarla tanto el librador como cualquier endosante, no importando si es al momento de su emisión o posterior a ella, y siempre que se trate de cheques nominativos. Dicha cláusula incluso se puede insertar en cheques cruzados, lo anterior quiere decir que cualquier cheque nominativo puede tener el carácter de no negociable ya sea por voluntad del librador o de un endosante, caso de cheques nominativos con cláusula no negociable, misma que puede ser sustituida por la de no a la orden, no transferible u otra que equivalga a ella, sin embargo, existen otros cheques que tienen el carácter de no negociable, dicho carácter es otorgado por la ley a los cheques pa-

ra abono en cuenta, cheques certificados y cheques de caja como ya se ha visto (65).

En lo referente a los endosos que se pongan en un cheque no negociable, se entiende que producirá todos sus efectos cambiarios el que se haya realizado antes de que el cheque tome el carácter de no negociable, lo anterior es congruente si se toma en cuenta que a partir de que es puesta en el título la cláusula no negociable, no es admisible efectuar otro, más que aquél que se realiza a una institución crediticia con la finalidad de obtener su cobro.

Una vez que la cláusula no negociable es puesta en el cheque, ésta no puede ser borrada o cancelada, puesto que en caso de hacerlo, dicha supresión se tendrá por no realizada.

El librado que pague un cheque con cláusula no negociable en otros términos a los indicados en este inciso, será responsable y por tanto obligado a realizar un nuevo pago, que será hasta por la cantidad que se indique en él, cabe mencionar que lo anterior se debe a la finalidad que persigue el insertar dicha cláusula, que es la de proteger al tenedor de los peligros de robo o pérdida del documento.

(65) Estas especies de cheque fueron analizados en incisos anteriores de este capítulo.

E. CASO ESPECIAL DEL CHEQUE CRUZADO

Siguiendo la construcción legal, el cheque cruzado se conceptúa como aquel que el librador o el tenedor cruzan en el anverso con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, el cual sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito (66).

La aparición del cheque cruzado en la práctica bancaria tuvo su origen en Inglaterra, país en que sus banqueros tuvieron especial preocupación por solucionar el hecho de evitar que cualquier persona que no haya sido legitimada para cobrar cheques al portador los hiciera efectivos, situación que subsanaron al insertar en el anverso del documento entre dos líneas trasadas en forma diagonal el nombre de un determinado banquero, razón por la que éste quedaba legitimado para realizar su cobro. Posteriormente, para facilitar su circulación optaron por poner entre las líneas el término & Co. que significa y compañía, obteniendo con ello buenos resultados (67).

De Inglaterra, el cheque cruzado, pasó a varios países europeos, entre ellos España, que no contento con conocerlo,

(66) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 187.

(67) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit., página 118.

lo reguló en el artículo 541 de su Código de Comercio, el cual dispone que en el anverso del documento se puede poner en forma cruzada el nombre de determinado banquero o simplemente el vocablo y compañía, lo anterior denota la influencia del país inglés, puesto que él fue quien por primera vez utilizó la fórmula y compañía (68).

Otro país que utilizó el cheque cruzado fue el de Francia, quien también lo reguló en su Ley de 30 de diciembre de 1911, la que le asignó el nombre de cheque barre, que constituyó una forma de compensación, puesto que en él participaban dos instituciones bancarias, una de ellas asumía la calidad de presentante, la que se encargaba de obtener su cobro (69).

En México, el cheque cruzado fue conocido hasta 1932, año de la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quedando regulado en su artículo 197, precepto que a la fecha no ha sufrido reforma o adición alguna.

Expuestos de manera breve los antecedentes del cheque cruzado se analizará su aspecto general, de esta manera se

(68) Cfr. Bauche García Diego Mario, Operaciones Bancarias Activas, Pasivas y Complementarias, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, páginas 107 y 108.

(69) Cfr. Idem., página 108.

observa que el cheque cruzado tiene como origen un cheque nominativo, en lo referente al cruzamiento, éste sólo puede efectuarlo tanto el librador como el tenedor del documento trazando en su anverso dos líneas paralelas, de ahí la razón de su denominación.

La Ley regula dos formas de cheques cruzados, el cheque cruzado general y el especial, el primero es aquel en el que en su anverso se hallan trazadas dos líneas paralelas y, el segundo, en el que además de contener las líneas paralelas, tiene puesto entre ellas el nombre de una institución bancaria. El efecto que produce el cruzamiento general y el especial es en función de su cobro, puesto que en ambos es efectuado por una institución de crédito, aclarando que en el caso del especial lo hará la que se encuentre denominada entre las líneas, caso contrario del general, en el que lo podrá realizar cualquier institución crediticia (70).

Es admisible que un cheque cruzado general pueda ser con posterioridad un cheque cruzado especial, ya que al efecto se puede anotar entre las líneas paralelas el nombre de una institución crediticia; por lo que respecta al cheque cruzado especial, éste jamás podrá ser general puesto que no

(70) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 197, párrafo segundo.

es admisible borrar de entre las líneas el nombre de la institución bancaria ya que en caso de hacerlo, este acto se tendrá por no realizado (71).

La función que desempeñan los cheques cruzados, es la de dar mayor seguridad a los cheques nominativos, puesto que en caso de robo o pérdida del mismo y que por estas circunstancias llegue a manos de un tenedor ilegítimo, éste tendrá dificultades para obtener su cobro, ya que para ello es necesario endosarlo a una institución de crédito, debido a que ella es la única que puede realizarlo (72).

Cabe mencionar que en razón de que el cheque cruzado se emite sobre cheques nominativos, los cuales por disposición legal se entienden emitidos a la orden, son susceptibles de transmitirse por medio de endoso, lo anterior implica que dicho documento es negociable (73).

De suma importancia en la vida del cheque cruzado es lo relativo a su pago, el que como ya se indicó anteriormente

(71) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit., página 118.

(72) Cfr. Vicente y Gella Agustín, Los Títulos de Crédito, Segunda Edición, Tip., la Académica, Zaragoza, España, 1942, página 352.

(73) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Revisada por José V. Rodríguez del Castillo, Decimaquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, página 377.

sólo puede obtenerlo una institución de crédito, sin embargo, hay que señalar que el encargado de efectuarlo también lo es una institución bancaria, ahora bien, si el pago es obtenido por otra persona distinta de un banco, la que lo concedió quedará obligada a realizar un nuevo pago, esto significa que el primero lo realizó en forma irregular, por lo que la cantidad a cubrir en el segundo pago será por el importe del otorgado en primer término (74).

Es conveniente exponer lo que la Ley Uniforme sobre el Cheque dispone respecto del cheque cruzado, de tal forma se tiene que ésta lo regula en sus artículos 37 y 38, el primero de ellos señala que únicamente el librador o el tenedor de dicho documento son los facultados para realizar su cruzamiento, mismo que se realiza al poner en el anverso del documento dos barras paralelas, el precepto regula dos tipos de cruzamiento; el general y el especial, el primero es el que no tiene inserto entre las barras el nombre de algún banquero, éste precepto indica además, que es admisible utilizar la mención de un banquero o un término equivalente, el segundo, se constituye por el hecho de anotar entre las barras el nombre de una institución bancaria.

(74) Cfr. De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, página 282.

El propio artículo sigue diciendo que un cheque con cruzamiento general puede tomar la forma de cheque con cruzamiento especial, esto es viable en virtud de que sólo se inserta entre las líneas el nombre de la institución crediticia, por el contrario, un cheque con cruzamiento especial no cambiará a cheque con cruzamiento general, puesto que no es admisible borrar de entre las líneas la denominación del banquero, al efecto este dispositivo señala que se tendrá por no hecho tachar el cruzamiento o el nombre de la institución bancaria.

Por su parte el artículo 38 dispone, que un cheque con cruzamiento general podrá pagarse tanto a cualquier banquero o a un cliente del banco que vaya a realizar el pago, tratándose de un cheque con cruzamiento especial, éste sólo podrá pagarse al banquero cuyo nombre se halle designado entre las líneas, o a un cliente del propio banquero designado para cobrarlo cuando éste sea el que ha de pagar, esto es lógico si se toma en cuenta que el propio banquero no puede obtener el cobro de sí mismo, también en este caso el banquero puede auxiliarse de otro banco pero únicamente para cobrar el cheque.

El banquero sólo tendrá facultad para adquirir o cobrar cheques cruzados de sus clientes o de cualquier banquero, asimismo, el citado banquero quedará relevado de la obliga-

ción de pagar un cheque cruzado que tuviere más de un cruzamiento especial, a menos que uno de los dos cruzamientos sea presentado en cámara de compensación.

Este precepto finaliza con la indicación referente al pago, disponiendo que cuando un banquero pague un cheque cruzado en contravención a lo señalado en este artículo, así como en el anterior, quedará obligado a realizar un pago más.

Del análisis a los artículos 37 y 38 de la Ley Uniforme sobre el Cheque se observa; que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 197 relativo del cheque cruzado, sigue lo dispuesto en el primero de ellos, así como la última parte del segundo, asimismo, la Ley Uniforme denota en su redacción la influencia de la legislación inglesa, puesto que la primera utiliza los vocablos banquero y barras, ambos de origen inglés.

CAPITULO III

EFFECTOS JURIDICOS DE LA NO NEGOCIABILIDAD EN LOS CHEQUES

En el presente capítulo se expondrán los efectos jurídicos que produce la no negociabilidad en los cheques: para abono en cuenta, certificado, de caja y con cláusula expresa de no negociable; todo esto en relación a su circulación, en cuanto a su endoso, en razón de su pago, y en lo concerniente a juicio.

A. EN RAZON DE SU CIRCULACION

Es conveniente señalar que por circulación se debe entender la forma en que se transmiten los títulos de crédito, por lo que siendo el cheque uno de ellos es factible que circule. Dicha circulación puede ser nominativa o al portador (75). La primera adopta a su vez la emisión a la orden de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La forma de circulación no a la orden produce en los cheques con ese carácter los siguientes efectos:

(75) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 179, párrafo primero.

Desde que son emitidos los cheques para abono en cuenta, certificado, de caja y con cláusula no a la orden adquieren la calidad de no negociables, por ello no es admisible que desde ese momento puedan circular, esto quiere decir que su transmisión cambiaría se restringe de manera absoluta.

No obstante lo referido, el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito admite la transmisibilidad de los cheques no negociables por cláusula expresa, siempre que para ello se utilice la figura de la cesión ordinaria del derecho civil, por lo que la norma que regulará dicha transmisión será el Código Civil.

La razón de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito haya dispuesto que la transmisión de cheques no negociables por cláusula expresa se realice por medio de la cesión ordinaria, se debe a que ésta es una forma de transmitir las obligaciones.

Una vez transmitido un cheque no negociable de referencia por medio de cesión ordinaria, dará al tenedor del título de crédito la calidad de cedente, al librador la de cedido y a cualquier persona la de cesionario, cabe aclarar que el librado no tiene relación jurídica alguna en la cesión.

Por lo que respecta a la transmisión por medio de cesión ordinaria de cheques no negociables por disposición de la Ley (cheque para abono en cuenta, certificado y de caja), se observa que no existe prohibición legal al respecto; Sin embargo, tampoco existe precepto que la regule, por lo anterior sería conveniente que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hiciera extensiva la transmisión de estos cheques no negociables por medio de cesión ordinaria.

Cabe hacer notar que la naturaleza de la cesión ordinaria de cualquier cheque no negociable por cláusula expresa puede tener como origen cualquier tipo de contrato nominado, según la contraprestación que se dé por la adquisición de ellos, pudiendo ser los siguientes:

a) Cuando por la cesión de un cheque no negociable se entrega un precio cierto y en dinero, se estará a lo dispuesto por el contrato de compraventa.

b) Si se cediere un cheque no negociable y a cambio se entrega una cosa, la cesión tendrá como fundamento un contrato de permuta.

c) Cuando un cheque no negociable se cediera, y como contraprestación no se entrega nada, se estará en presencia de un contrato de donación, que en este caso será a título

particular por ser únicamente un título de crédito.

d) Es factible la cesión de un cheque no negociable adquirido por medio de herencia, para ello se requiere que el de cujus (testador), haya fallecido, esto se afirma con lo dispuesto en el artículo 1291 del Código Civil que a la letra indica: "el heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quien hereda".

De lo referido anteriormente se tiene, que cualquier cheque no negociable por cláusula expresa, puede transmitirse por medio de cesión ordinaria, como contrato innominado, o como forma de transmisión de obligaciones, que bien puede adoptar cualquier forma de contrato nominado como compraventa, permuta y donación, o bien a través de herencia, puesto que al efecto no existe disposición legal que prohíba esas formas de transmisión de cheques con ese carácter.

B. EN CUANTO A SU ENDOSO

De suma importancia resulta para el desarrollo de este inciso el tener en cuenta que el endoso es el medio transmisor por excelencia de todos los títulos de crédito y factor básico de la importancia de éstos en la vida económica con-

temporánea (76).

En la actualidad, la práctica cambiara basada en la Ley, ha generalizado su utilización en materia de cheques, tan es así que la propia Ley contempla cuatro tipos de endoso; endoso en blanco, endoso en propiedad, endoso en procuración, también llamado endoso al cobro y endoso en garantía (77).

Expuesto de manera escueta lo relativo al endoso, toca ahora señalar los efectos que produce la no negociabilidad en razón de su endoso en los cheques para abono en cuenta, certificado, de caja y con cláusula expresa de no negociable, siendo estos los siguientes:

a) La regla general es que los cheques no negociables por disposición legal (cheque para abono en cuenta, certificado y de caja) y los que lo sean por cláusula expresa no son susceptibles de transmitirse entre particulares mediante la figura cambiaria del endoso. Sin embargo, de manera excepcional la Ley permite el empleo de éste, pero no con la

(76) Cfr. Balsa Antelo, Eudoro, El Cheque, Su Régimen Jurídico, Privado y Penal, Primera Edición, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1977, página 66.

(77) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 32 al 36.

finalidad de circular sino de obtener su cobro (78).

b) El endoso aludido deberá efectuarse en el anverso del título y de entregarse a una institución de crédito, siendo en este caso la que se haya designado en el texto del cheque no negociable de que se trate. Si el tenedor de un cheque no negociable lo endosare en otros términos a los enunciados anteriormente, el endoso que realizó será nulo, puesto que al efecto se contravendría lo dispuesto por la Ley, por lo que su nuevo tenedor tendrá la calidad de endosatario ilegítimo y por ello no podrá obtener su cobro (79).

c) La razón de que no exista prohibición legal que impida que los cheques no negociables por disposición legal (cheque para abono en cuenta, certificado y de caja), como los que tengan ese carácter por cláusula expresa sean endosados por una sola vez a la institución de crédito es que por medio de éste únicamente se persigue su cobro y no su circulación (80).

(78) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 201.

(79) Cfr. Pallares Eduardo, Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré, Primera Edición, Ediciones Librería Botas, México, 1952, página 79.

(80) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 35.

C. EN CUANTO A SU PAGO

Para comenzar este inciso es conveniente referir el concepto de pago del cheque, de esta forma se tiene que es "la prestación de dinero que extingue la obligación incorporada al cheque" (81). Por lo anterior el pago es el cumplimiento de la obligación cambiaria contenida en el cheque, dicha obligación subsistirá para el que lo libra hasta el momento en que la institución de crédito encargada del pago lo efectúe.

Por lo que respecta a los efectos que produce la no negociabilidad en cuanto a su pago en los cheques para abono en cuenta, certificado, de caja y con cláusula expresa de no negociable son los siguientes:

De acuerdo con la práctica bancaria, para obtener el pago de cualquier cheque no negociable ante una institución de crédito, se tiene que determinar si el tenedor es persona física o moral, si ésta es física, lo tendrá que presentar ante la institución de crédito designada en el texto del do-

(81) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Revisada por José V. Rodríguez del Castillo, Decimaquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, página 375.

cumento y endosárselo para efectos de cobro, el banco por su parte solicitará al tenedor que se identifique, asentando en el anverso del cheque los datos de la identificación que le presente, si fuere persona moral, su representante legal no podrá obtener su cobro en efectivo, toda vez que el importe se deposita en cuenta mediante una ficha de depósito entregada por la propia institución crediticia (82).

Los plazos de presentación de los cheques no negociables son los mismos que para los cheques ordinarios, siendo éstos de 15 días, un mes y 3 meses, de acuerdo al lugar de expedición y al de pago; sin embargo, éstos se podrán presentar para su pago aun después de haber expirado el plazo de que se trate, siempre que el librador no haya retirado los fondos u ordenado su revocación.

La Ley por su parte, dispone que el pago de cheques no negociables se podrá hacer efectivo mediante endoso a la institución de crédito designada en ellos (83).

Si la institución de crédito paga cualquier cheque no negociable sin que el tenedor se lo hubiese endosado para

(82) Información proporcionada por ejecutivos de cuenta de Banca Cremi y de Banca Confía, ambas Sociedades Nacionales de Crédito.

(83) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 201.

efectos de cobro será responsable y por tanto obligada a efectuar otro pago, que será por el importe señalado en el cheque y, en su caso, el de sus intereses moratorios, esto obedece a que la no negociabilidad emanada de la Ley o de la voluntad del tenedor tiene la finalidad de dificultar su cobro e impedir su transmisión cambiaria entre particulares mediante endoso.

Pese a lo anterior y como se indicó en el primer inciso de este capítulo, es admisible que los cheques no negociables por cláusula expresa se transmitan por medio de una cesión ordinaria. En cualquiera de los casos aludidos el cobro de cheques no negociables se obtendrá cuando el tenedor del título lo presente a la institución de crédito designada en el texto de éstos y se lo endose con la finalidad de cobro.

Si el adquirente de cualquier cheque no negociable que no obtuviere su cobro en la forma anteriormente indicada podrá intentarlo por la vía judicial, haciendo valer al efecto la acción civil de pago, debido a que como indica el autor Pallares "la transmisión realizada mediante cesión ordinaria no comprende a la acción cambiaria" (84). Mediante el ejercicio de la acción referida se puede demandar el pago del

(84) Pallares Eduardo, Op. Cit., página 80.

importe del título de crédito y, en su caso, el de daños y perjuicios ocasionados al titular del documento.

D. EN CUANTO A JUICIO

Debido a que los cheques no negociables al igual que los cheques comunes tienen el carácter de documentos ejecutivos, es conveniente referir la concepción de juicio ejecutivo, en este caso es la del tratadista Guasp, que indica que "un proceso es ejecutivo cuando la pretensión de la parte que constituye su objeto, queda satisfecha mediante la práctica por el juez de una condena física, de un hacer distinto, del mero declarar como son la dación y la transformación" (85)

Los cheques para abono en cuenta, certificado, de caja y con cláusula no negociable son títulos de crédito ejecutivos puesto que la Ley los ha provisto con una acción de carácter ejecutivo, la cual se puede ejercitar cuando no se haya obtenido su pago ante la institución de crédito designada en ellos para tal efecto (86).

(85) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Undécima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, página 487.

(86) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 167, párrafo primero.

A su vez, la acción cambiaria ejecutiva puede ser directa o de regreso, la primera se ejercita en contra del librador o sus avalistas y, la segunda, en contra de cualquier otro obligado (87).

Debido al carácter ejecutivo de las acciones de referencia la vía propuesta para intentar el cobro judicial de cheques no negociables es la ejecutiva mercantil, ambas se deben promover ante juzgados de primera instancia o ante juzgados de distrito en materia civil, esta cuestión de competencia se debe a la jurisdicción concurrente que opera en materia mercantil (88).

De acuerdo con la Ley, para cobrar judicialmente el cheque para abono en cuenta, el certificado, el de caja y el que contenga cláusula no negociable, se deberá ejercitar la acción cambiaria directa. Dicha acción es rarísima en la práctica tratándose de los cheques no negociables por disposición de la Ley, toda vez que el cobro de los mismos se realiza mediante endoso ante la institución de crédito designada en el texto de los documentos. La acción cambiaria de regreso no es operante en los cheques no negociables por-

(87) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 151, parte primera.

(88) Cfr. Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, vigesimacuarto edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, página 35.

que no es admisible su transmisión entre particulares mediante la figura del endoso.

En un caso dado contra la acción aludida se pueden interponer las excepciones consignadas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (89). Sin embargo, es conveniente señalar que una de ellas consagrada en su fracción VII, la cual se opone contra cheques no negociables, solo procederá cuando el que haya ejercitado la acción cambiaria directa sea un tenedor ilegítimo, esto es, que haya obtenido por endoso el cheque no negociable (90).

La excepción mencionada también es procedente en contra de la acción cambiaria directa que se intenta para cobrar un cheque no negociable transmitido mediante cesión ordinaria, puesto que como ya se mencionó en el inciso anterior el cheque aludido no genera acción cambiaria alguna, debido a que la transmisión realizada en esos términos no comprende a la acción citada (91).

En la práctica cambiaria es factible que algunos adquirentes de cheques para abono en cuenta, certificado y de ca-

(89) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 167, párrafo segundo.

(90) Pallares Eduardo, Op. Cit., página 79.

(91) Idem., página 79.

ja por medio de endoso sean de buena fe, y que por ello se sientan con derecho a ejercitar el cobro judicial mediante la acción cambiaria directa, alegando que la no negociabilidad no es aplicable a sus documentos; sin embargo, esta posición no es admisible. Por lo anterior resulta conveniente insertar la cláusula no negociable a los cheques referidos, aun y cuando la Ley les da ese carácter, para evitar esta situación (92).

Si el tenedor de cualquier cheque no negociable no ejercitase la acción cambiaria directa para obtener su cobro podrá hacer valer la acción causal, siempre que lo que haya dado lugar a su suscripción derive de un negocio causal, y del cual emane una acción a su favor para obtener su cobro, salvo que el obligado pruebe que hubo novación (93).

Para que proceda ejercitar la acción de referencia, se deben satisfacer determinados requisitos como son: haber presentado infructuosamente el cheque no negociable para su cobro mediante endoso a la institución de crédito designada en el texto de éste; levantar ante tal circunstancia el correspondiente protesto, una vez satisfechos estos requisitos previos deberá entregar el cheque al librador (demandado en

(92) Cfr. Pallares Eduardo, Op. Cit., página 80.

(93) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 168, párrafo primero.

el negocio causal) (94).

Si el tenedor de un cheque no negociable realizó los actos de presentación y protesto para que el librador cuente con la acción referida y no obstante ello hubiese perdido por prescripción o caducidad la acción cambiaria directa, podrá ejercitar la acción causal en su contra (95).

En caso de que el tenedor de un cheque no negociable no cuente con acción causal y además haya perdido por prescripción o caducidad la acción cambiaria directa para intentar su cobro, podrá ejercitar la acción de enriquecimiento, mediante su ejercicio probará el empobrecimiento que sufrió en su patrimonio y el enriquecimiento que a su costa obtuvo el librador (96).

De acuerdo con la Ley la acción de enriquecimiento prescribe en el término de un año, contado a partir del día en que haya caducado la acción cambiaria directa (97).

De lo anotado con anterioridad se observa que los che-

(94) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 168, párrafo segundo.

(95) Idem., artículo 168, párrafo tercero.

(96) Ibidem., artículo 169, párrafo primero.

(97) Idem., artículo 169, párrafo segundo.

ques no negociables al igual que los cheques comunes son títulos de crédito que la propia Ley los ha provisto con varias acciones que tienen como finalidad obtener su cobro judicial.

En lo referente al cobro judicial de cheques no negociables transmitidos por medio de cesión ordinaria, compra-venta, permuta, donación o herencia, éste se deberá efectuar mediante el ejercicio de la acción de pago, misma que se deberá deducir en contra del que transmitió en esa forma el cheque no negociable de que se trate, quien a su vez podrá oponer las excepciones conducentes que tiendan a desvirtuarla.

CAPITULO IV

D. LEGISLACION COMPARADA

En el presente capítulo se tratarán en forma comparativa las disposiciones normativas y, en su defecto, las doctrinarias, respecto de la regulación de los cheques no negociables de la legislación mexicana con los de las legislaciones, española, argentina, italiana, y francesa.

A. LEGISLACION ESPAÑOLA

En España, la legislación que regula la materia de cheques se basa en algunos dispositivos contenidos en el Código de Comercio. Dicho ordenamiento en su sección segunda denominada de los mandatos de pago llamados cheques, que comprende del artículo 534 al 543 no se encuentra disposición que prevea cheques similares a los cheques para abono en cuenta, certificado y de caja, previstos por la legislación mexicana en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (98).

(98) Legislación Española, Leyes Mercantiles según los Textos Oficiales, Segunda Edición, Madrid, 1955, I. 258 y I. 259.

No obstante que como ya se indicó, el Código de Comercio Español no prevé cheques semejantes a los cheques mexicanos no negociables por disposición legal sin embargo, la doctrina española basada en los usos de comercio como fuente del Derecho Mercantil sí lo hace (99). Al respecto, contempla los siguientes: cheque para abonar en cuenta, cheque garantizado, cheque bancario y cheque a favor de persona determinada (100). Tales cheques presentan gran similitud con los cheques para abono en cuenta, certificado, de caja y con cláusula no negociable, de origen mexicano, respectivamente, por ello es conveniente tratarlos en ese orden.

1. El Cheque para Abonar en Cuenta.- El cheque para abonar en cuenta español es aquél que el librador o el tenedor insertan en su texto la cláusula para abonar en cuenta,

- (99) Cfr. Garríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Revisada por José V. Rodríguez del Castillo, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, página 121.
- (100) Cfr. Garríguez Joaquín, Op. Cit., páginas 939, 940 y 964.
Majada Arturo, Cheques y Talones de Cuenta Corriente en sus Aspectos Bancario y Mercantil, Tercera Edición, Casa Editorial Bosch, Barcelona, España, 1969, páginas 474, 475, 487 y 488.
Vicente y Gella Agustín, Op. Cit., páginas 351 y 352.
Broseta Pont Manuel, Manual de Derecho Mercantil, Segunda Edición, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, España, 1974, páginas 610 y 611.

la cual impide el cobro de su importe en metálico, mediante un simple asiento contable (101). Por su parte el cheque para abono en cuenta mexicano es aquél regulado en el artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice: "el librador o el tenedor pueden prohibir que el cheque sea pagado en efectivo mediante la inserción en el documento de la expresión 'para abonar en cuenta'. En este caso el librado sólo podrá hacer el pago abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor. El cheque no será negociable a partir de la inserción de la cláusula para abono en cuenta. La cláusula no puede ser borrada. El librado que pague en otra forma es responsable del pago irregularmente hecho."

De lo referido se observa que tanto el cheque para abonar en cuenta español como el cheque para abono en cuenta mexicano presentan ciertas semejanzas como son:

a) Su emisión corre a cargo del librador o del tenedor, quienes incluyen en el texto del documento la cláusula para abonar en cuenta.

(101) Garríguez Joaquín, Op. Cit., página 964.
Majada Arturo, Op. Cit., página 487.
Vicente y Gella Agustín, Op. Cit., páginas 351 y 352.
Broseta Pont Manuel, Op. Cit., página 610.

b) Su pago se efectúa mediante asiento contable, precisamente, en la cuenta del tenedor del cheque.

c) En los dos cheques se observa que su finalidad es impedir el pago en dinero.

No obstante lo anterior los cheques de referencia presentan una diferencia, consistente en que el cheque para abonar en cuenta español puede emitirse sobre cheques al portador, a favor de determinada persona y a la orden (102). Por su parte el cheque para abonar en cuenta mexicano, en virtud de tener el carácter de no negociable, sólo se puede emitir sobre cheques nominativos (103).

Cabe aclarar que el cheque para abonar en cuenta español que se libre sobre un cheque emitido a favor de persona determinada no será negociable, puesto que no es transmisible mediante endoso (104). Situación semejante se presenta en el cheque para abono en cuenta mexicano, el cual también no es negociable, pues tampoco es susceptible de transmitir-

(102) Cfr. Garríguez Joaquín, Op. Cit., página 964.

(103) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Revisada por José V. Rodríguez del Castillo, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, página 374.

(104) Cfr. Garríguez Joaquín, Op. Cit., página 962.

se por medio de endoso (105).

2. Cheque Garantizado.- El cheque garantizado español es aquél que garantiza el librado a requerimiento del librador o de un tenedor, mediante la inserción de la cláusula garantizado, para ello, el solicitante debe contar con fondos disponibles en poder del librado. Este tipo de cheque se emite con cargo a una cuenta corriente especial, mismo que no puede exceder del límite fijado en el talón, la certificación del banco lo obliga a realizar su pago (106). Por su parte, el cheque certificado mexicano es aquél regulado en el artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que textualmente indica que antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo. La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. El cheque certificado no es negociable. La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio. La inserción en el cheque de las palabras "acepto", "visto", "bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado, o de

(105) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 198.

(106) Cfr. Majada Arturo, Op. Cit., páginas 474 y 475.
Garríguez Joaquín, Op. Cit., página 939.
Broseta Pont Manuel, Op. Cit., páginas 610 y 611.

la simple firma de éste, equivale a una certificación. El librador puede revocar el cheque certificado siempre que lo devuelva al librador para su cancelación".

De ambas concepciones se observan las siguientes semejanzas:

a) El emisor debe contar con fondos disponibles en poder del librado para cubrir su importe.

b) La certificación la realiza el librado, que en ambos cheques es una institución de crédito.

No obstante lo anterior, los cheques de referencia también presentan ciertas diferencias como son:

a) En el cheque garantizado español, el solicitante puede ser tanto el librador como cualquier tenedor, en el caso del cheque certificado mexicano sólo el librador.

b) El cheque garantizado español es negociable, a diferencia del cheque certificado mexicano que por disposición legal no lo es.

c) En el cheque garantizado español el librado es el obligado a pagarlo, relevándose de esta responsabilidad al

librador por el hecho de la firma del propio librado; en el cheque certificado mexicano sólo el librador es el obligado al pago del documento.

d) En el cheque garantizado español la certificación no produce los efectos de la aceptación de la letra; situación que por disposición legal se presenta en el cheque certificado mexicano.

3. Cheque Bancario o Cheque entre Diversas Oficinas Bancarias.- El cheque bancario español es aquél que "emite un Banco contra una sucursal o agencia propia en otra plaza" (107. Este tipo de cheque utilizado en la práctica bancaria española es similar al cheque de caja previsto en el artículo 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que textualmente dice: "sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja con cargo a sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables". De ambas concepciones se observan ciertas similitudes como son:

a) Tanto el cheque bancario como el cheque de caja son emitidos por un Banco.

(107) Garriguez Joaquín, Op. Cit., páginas 940 y 941.

b) El pago de ambos cheques corre a cargo de sucursales o dependencias del propio Banco emisor.

Pese a lo anterior, los cheques de referencia presentan una diferencia, que consiste en que el cheque de caja mexicano no es negociable y el cheque bancario español sí lo es.

4. Por lo que respecta a los cheques no negociables por cláusula expresa se tiene que la legislación mexicana los prevé en el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone "los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas mencionadas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán efectos desde la fecha de su inserción..." por ello, dichos documentos no serán transmisibles entre particulares por endoso. En concordancia con lo previsto por la legislación española, el artículo 535 del Código de Comercio señala que el libramiento de cheques podrá efectuarse "... a favor de persona determinada", a lo que al respecto la doctrina española ha manifestado que el cheque emitido a favor de persona determinada no será transmisible mediante la figura del

endoso (108). Es importante resaltar que este tipo de cheque a diferencia del cheque no negociable por cláusula expresa mexicano no requiere de la inserción de la cláusula "no negociable".

Cabe aclarar que el cheque expedido a favor de persona determinada español es poco utilizado, debido a que los Bancos de ese país ponen demasiado cuidado en verificar la identidad y legitimación del beneficiario presentante (109).

B. LEGISLACION ARGENTINA

En Argentina, la materia de cheques está regulada por el Código de Comercio de 10. de marzo de 1889 y por el Decreto-Ley 4776 de 1963, ordenamientos que prevén cheques similares a los cheques no negociables mexicanos previstos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; entre los primeros se encuentran: el cheque para acreditar en cuenta, el cheque certificado y el cheque nominativo con cláusula "no a la orden" y, por lo que toca a los segundos, se tiene a: el cheque para abono en cuenta, el cheque certificado y el cheque no negociable por cláusula expresa, respectivamente, por lo anterior se tratarán en ese orden.

(108) Cfr. Garríguez Joaquín, Op. Cit., páginas 962 y 963.

(109) Idem, Op. Cit., página 963.

1. Cheque para Acreditar en Cuenta.- El cheque para acreditar en cuenta previsto en la legislación argentina, regulado en el artículo 46 del Decreto-Ley 4776/63 es aquel que "el librador o el tomador de un cheque pueden prohibir su pago en dinero efectivo, insertando al efecto en su anverso la mención transversal "para acreditar en cuenta", "para ser acreditado en cuenta de ..." u otra equivalente. En tal caso podrá liquidarse el cheque mediante un asiento en libros (crédito en cuenta, transferencia o compensación), y la liquidación así practicada equivaldrá a pago. El testado de las susodichas cláusulas se tendrá, legalmente, por no producido, y el girado que no observe las mentadas disposiciones, responderá por los perjuicios, hasta la concurrencia del valor del cheque" (110).

Por su parte, el cheque para abono en cuenta mexicano previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como ya se ha visto, es aquel que "el librador o el tenedor pueden prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión "para abono en cuenta". En este caso el librado sólo podrá hacer el pago abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor. El cheque no será negocia-

(110) Balsa Antelo Eudoro, El Cheque, su Régimen Jurídico Privado y Penal, Primera Edición, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1977, página 128.

ble a partir de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta". La cláusula no puede ser borrada. El librado que pague en otra forma, es responsable del pago irregularmente hecho" (111).

De los conceptos legales mencionados se observan grandes semejanzas entre los cheques para acreditar en cuenta argentino y para abono en cuenta mexicano, como son:

a) La inserción de la cláusula para abono en cuenta corre a cargo del librador o del tenedor.

b) La inserción de la cláusula de referencia tiene como finalidad impedir el pago del importe del cheque en efectivo.

c) El pago se realiza mediante un asiento contable, el cual equivale a pago.

d) El testado de la cláusula mencionada se tiene por no efectuado.

No obstante ello, ambos cheques tienen una diferencia

(111) Artículo 198, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

que consiste en que el cheque para abono en cuenta mexicano no es negociable por disposición expresa de la Ley, situación que no se presenta en el cheque para acreditar en cuenta argentino, toda vez que éste es negociable.

2. Cheque Certificado.- El cheque certificado conforme a la legislación argentina, es aquel previsto en los artículos 48 y 49 del Decreto-Ley 4776/63, el primero de ellos dispone: "El banco podrá certificar o conformar un cheque, a requerimiento del librador o de cualquier portador, previa verificación de que existen suficientes fondos en la cuenta del librador, debitando al mismo tiempo, la suma necesaria para su pago. La certificación no puede ser parcial, ni extenderse en cheques al portador. La inserción en el cheque de las palabras "acepto", "visto", "bueno" u otras análogas suscritas por el girado equivalen a una certificación. La certificación sólo tiene por efectos establecer la existencia de fondos e impedir su retiro por el librador durante el término convenido" (112).

Por la Ley 16.613 de 1964, el artículo citado fue adicionado con un párrafo, el cual textualmente indica: "El importe así debitado quedará reservado para ser entregado a quien corresponda y sustraído a todas las contingencias que

(112) Balsa Antelo Eudoro, Op. Cit., página 134.

provenzan de la persona o solvencia del librador, de modo que su muerte, incapacidad, quiebra, concurso civil o embargo judicial, posteriores a la certificación, no afectan la provisión de fondos certificada, ni el derecho del tenedor del cheque, ni la correlativa obligación del banco de hacerlo efectivo cuando sea presentado al cobro" (113).

Por su parte, el artículo 49 de la Ley a que se hace referencia establece: La certificación podrá hacerse por un plazo convencional que no deberá exceder de 5 días; y si a su vencimiento el cheque no hubiese sido cobrado, el banco acreditará en la cuenta del librador la suma que hubiese reservado. El cheque certificado vencido cancelado como tal subsiste con todos los efectos propios del cheque legislado en los capítulos anteriores al presente". También este precepto fue adicionado con un breve párrafo aclaratorio que señala que "la duración del término de reserva por parte del girado comprende cinco días hábiles" (114).

En ambos dispositivos se observa que el cheque certificado argentino tiene grandes semejanzas con el cheque certificado mexicano regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que según se ha visto estable-

(113) Balsa Antelo Eudoro, página 134.

(114) Idem., Op. Cit., páginas 134 y 135.

ce que "antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo. La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. El cheque certificado no es negociable. La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio. La inserción en el cheque de las palabras "acepto", "visto", "bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación. El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación (115). Las principales semejanzas entre ambos cheques son las siguientes:

a) La certificación corre a cargo de una institución bancaria.

b) El Banco certificante debe contar con fondos constituidos por el librador.

c) La certificación no puede ser parcial.

d) La fórmula de la certificación se tiene por reali-

(115) Artículo 199, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

zada por el hecho de que el librado inserte en el documento las palabras "acepto", "visto", "bueno" u otra similar.

e) La certificación no puede extenderse en cheques al portador.

Expuestas las semejanzas que presentan ambos cheques, es conveniente señalar sus diferencias, siendo éstas las siguientes:

a) En el cheque certificado argentino tanto el librador como cualquier portador pueden solicitar la certificación al Banco; en el cheque certificado mexicano, sólo el librador.

b) En el cheque certificado argentino la certificación no produce los efectos de la aceptación de la letra de cambio, situación que erróneamente prevé el artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ordenamiento que regula al cheque certificado mexicano.

c) El cheque certificado argentino es negociable a diferencia del cheque certificado mexicano que no lo es.

3. Por lo que respecta al cheque de caja mexicano, la legislación argentina no cuenta con documento cambiario algu-

no que se le asemeje.

4. En lo relativo a cheques no negociables por cláusula expresa, la legislación argentina en el artículo 12, ap. 3o. del Decreto-Ley 4776/63 acoge la cláusula "no a la orden", toda vez que indica que "cuando el cheque nominativo llevase la cláusula "no a la orden" u otra equivalente, sólo podrá transmitirse bajo la forma y con los efectos de una cesión ordinaria". La doctrina argentina ha manifestado al respecto, que con la inserción de la cláusula referida por parte del librador, éste ha querido suprimir la transmisión del documento por medio del endoso (116).

En relación con lo anterior, la legislación mexicana prevé en el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de la cláusula "no a la orden" o "no negociable". Dichas cláusulas pueden ser suscritas por cualquier tenedor, mismas que surtirán efectos desde el momento en que son puestas y, a partir de ese momento, el

(116) Fontanarrosa, El Nuevo Régimen Jurídico del Cheque, Decreto-Ley 4776/63, Quinta Edición, Víctor P. de Zavalia Editor, Buenos Aires, Argentina, 1972, página 80.
Giuseppe Gualtierri Ignacio Winizky, Títulos Circulatorios, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1962, página 123.

título sólo se podrá transmitir mediante cesión ordinaria.

Por lo anterior se observa que tanto el cheque nominativo no a la orden por cláusula expresa argentino, como el cheque nominativo no negociable por cláusula expresa mexicana presentan ciertas semejanzas como son:

a) Desde el momento en que se inserta en ellos la cláusula "no a la orden" o "no negociable", se restringe su transmisión cambiaria mediante endoso.

b) En ambos cheques la transmisión del documento se puede realizar por medio de cesión ordinaria.

La única diferencia que presenta el cheque nominativo con cláusula no a la orden argentino con el cheque nominativo con cláusula no a la orden mexicano es la relativa a la inserción de la cláusula, toda vez que en el caso del primero corresponde al librador, a diferencia del segundo en el que la puede poner cualquier tenedor.

C. LEGISLACION ITALIANA

En la legislación italiana el cheque es regulado por el Real Decreto-Ley número 2283 de 7 de octubre de 1923 y por el Real Decreto número 1736 de 21 de diciembre de 1933,

ordenamientos que prevén cheques similares a los cheques no negociables contemplados por la legislación mexicana en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dentro de los primeros se tiene: al cheque para abono en cuenta, al cheque certificado, al cheque circular y al cheque no negociable por cláusula expresa, mismos que se tratarán comparativamente con los cheques mexicanos para abono en cuenta, certificado, de caja y con cláusula de no negociable, respectivamente.

1. Cheque para Abono en Cuenta.- El cheque para abono en cuenta italiano es regulado por los artículos 42 y 43 del Real Decreto-Ley número 2283 de 7 de octubre de 1923, en el que se indica que "por efecto de la cláusula "para abono en cuenta" u otra equivalente, escrita en sentido transversal sobre la cara anterior del título, por el librador o por un endosante el cheque debe ser abonado, es decir, regulado por medio de una anotación contable (abono en cuenta, giro en cuenta o compensación) y no pagado al contado". El abono del importe del cheque equivale a pago y la cancelación de la cláusula referida se tiene por no efectuada. El banco no está obligado a abrir cuenta más que a sus clientes, el cheque admite la inserción de la cláusula no transferible, pudiendo efectuarla tanto el librador como cualquier endosante. También en este caso la cláusula no puede ser cancelada. El banquero que pague este cheque a persona distinta de

las indicadas queda obligada a realizar otro pago. La cláusula no transferible le da al cheque aludido la calidad de título de crédito no circulante y por consiguiente la de título de legitimación (117).

Por lo que respecta al cheque para abono en cuenta mexicano, éste es regulado, según se ha visto, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual textualmente dice: el librador o el tenedor pueden prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión "para abono en cuenta". En este caso el librado sólo podrá hacer el pago abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor. El cheque no será negociable a partir de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta". La cláusula no puede ser borrada. El librado que paga en otra forma, es responsable del pago irregularmente hecho (118).

De las concepciones referidas se observan grandes se-

(117) Salandra Vittorio, Curso de Derecho Mercantil, Obligaciones Mercantiles en General, Títulos de Crédito y Cambiarios, Traducción de Jorge Barrera Graff, Primera Edición, Editorial Jus, México, 1949, páginas 344 y 345.

Mossa Lorenzo, Derecho Mercantil, Tomo II, Traducción de Felipe de Jesús Tena, Primera Edición, Editorial Uthea, Buenos Aires, Argentina, 1940, páginas 496 y 497.

(118) Artículo 198, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

mejanzas entre los cheques para abono en cuenta italiano y mexicano como son:

a) La inserción de la cláusula corre a cargo del librador o de cualquier tenedor.

b) La cláusula tiene por efecto evitar el pago en dinero.

c) El librado (Banco) no tiene obligación de abrir cuenta a cualquier tenedor.

d) El librado que paga en otros términos a los anotados queda obligado a efectuar otro pago por el importe del cheque.

No obstante lo anterior, ambos cheques presentan una diferencia consistente en que el cheque para abono en cuenta mexicano no es negociable por disposición expresa de la ley, en tanto que el cheque para abono en cuenta italiano no lo es, salvo que en su texto se inserte la cláusula "no transferible", en cuyo caso lo será pero no por disposición de ley sino por voluntad del librador o de un endosante.

2. Cheque Certificado.- El cheque certificado italiano, regulado en el artículo 4o. del Real Decreto número

1736 de 21 de diciembre de 1933, es aquél que el librador solicita al librado antes o después de entrar en circulación, la certificación se tendrá por efectuada cuando el propio librado inserte en el texto del documento las palabras "certificación", "confirmación", o "visto" y, además, ponga su firma. (119)

La certificación no produce los efectos de la aceptación, puesto que únicamente tiende a comprobar la existencia de fondos depositados por el librador e impedir que el librado los retire mientras dure el plazo de presentación (120).

El cheque certificado mexicano por su parte es aquél regulado, según se ha dicho, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que a la letra indica: antes de la emisión del cheque, el librado puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo. La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. El cheque certificado no es negociable. La certificación produce los

(119) Cfr. Greco Paolo, Op. Cit., páginas 266 y 267.

Mossa Lorenzo, Op. Cit., página 487.

Salandra Vittorio, Op. Cit., página 336.

(120) Cfr. Greco Paolo, Op. Cit., página 273.

Mossa Lorenzo, Op. Cit., página 487.

Salandra Vittorio, Op. Cit., página 336.

mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio. La inserción en el cheque de las palabras "acepto", "visto", "bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación. El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación (121). Este cheque en relación con el cheque certificado italiano presenta algunas semejanzas como son:

a) Ambos son emitidos a petición del librador.

b) En los dos cheques la certificación tiene por efectos comprobar la existencia de fondos y evitar su retiro por parte del librador mientras subsista el plazo de presentación del cheque.

No obstante lo anterior, ambos cheques tienen algunas diferencias como son:

a) En el cheque certificado mexicano, la certificación se tiene por efectuada cuando el librado inserte al documento las palabras "acepto", "visto", "bueno", etc. o que firme. Por el contrario, en el cheque certificado italiano se requiere tanto de las palabras "certificado", "confirmado", etc., como de su firma.

b) En el cheque certificado mexicano la certificación sólo puede solicitarse antes de la emisión del cheque; en el caso del cheque italiano, ésta se puede requerir antes o después de haber sido emitido.

c) En el cheque certificado mexicano, por disposición legal, se producen los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio, situación que no se presenta en el cheque certificado italiano.

d) El cheque certificado mexicano no es negociable por disposición de la Ley, en cambio, el cheque certificado italiano sí lo es.

3. Cheque Circular.- El cheque circular regulado en los artículos 82 y siguientes del Real Decreto número 1737 de 21 de diciembre de 1933 es un título de crédito a la orden, creado por una institución de crédito a cargo de todas sus sucursales y corresponsales, sobre cantidades disponibles en la propia institución emisora al momento de su expedición y pagadero a la vista en cualquiera de las direcciones de cualquiera de ellas. Dicho documento contiene una orden de pagar una cantidad de dinero; sin embargo, dicha orden es en realidad una promesa de pago. Además, el cheque referido admite la inclusión de la cláusula no transferible, con la cual se restringe su circulación cambiaria y adquiere la

calidad de documento de legitimación (122).

El cheque circular italiano tiene semejanza con el cheque de caja mexicano previsto en el artículo 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precepto que indica que "sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables".

De ambas concepciones, relativas al cheque circular italiano y cheque de caja mexicano, se observan las siguientes semejanzas:

a) La emisión corre a cargo de una institución de crédito.

b) El cheque circular se emite sobre cheques a la orden, el cheque de caja sobre cheques nominativos, mismos que por disposición legal se entienden extendidos a la orden.

Señaladas las semejanzas de ambos cheques, toca ahora mencionar sus diferencias, siendo éstas las siguientes:

(122) Cfr. Mossa Lorenzo, Op. Cit., páginas 503 y 505.
Ascarelli Tullio, Op. Cit., página 575.

a) El pago del cheque circular lo puede realizar tanto una sucursal como una corresponsal del banco emisor. En cambio en el cheque de caja mexicano su pago sólo puede ser efectuado por una dependencia de la institución crediticia emitente.

b) El cheque circular trae inserta una promesa de pago. El cheque de caja por su parte contiene una orden de pago.

c) El cheque circular puede tener la calidad de no negociable cuando contenga inserta la cláusula "no transferible", misma que puede estar ya incluida en el documento, o bien porque la ponga un endosante. En el cheque de caja, la no negociabilidad proviene de la ley.

4. Cheque no Negociable por Cláusula Expresa.- Este cheque, conforme a la legislación italiana es aquel que lleva en su texto o en un endoso la cláusula "no transferible", la cual sólo permite el pago o el acreditamiento del importe al tomador, quien para obtener su cobro deberá endosarlo a una institución de crédito. Los endosos posteriores a su emisión se reputan cancelados. La cancelación de la cláusula de referencia se tiene por no hecha. El banquero que no observe estas disposiciones responde del pago. Además, el cheque no negociable no es susceptible de circular por medio

del endoso sino a través de la cesión. La inserción de la cláusula corresponde al librador, a un endosante o, a petición de un cliente, a un banquero. La inclusión de la cláusula tiene por efecto evitar el peligro de robo o falsificación, puesto que el pago del documento sólo se hará al tomador (123).

Es conveniente distinguir entre cheque con endoso no a la orden y cheque con emisión no a la orden; el primero tiene como finalidad sustraer de la responsabilidad solidaria al librador o endosante que lo efectúe y el segundo, su objetivo es impedir la circulación por medio de endoso o tradición manual (124).

También se debe tener en cuenta que el que cede un cheque no negociable italiano responde sólo de la existencia del derecho de crédito a ser pagado por el librador cuando el librado se rehuse a pagar. Además, para que la cesión produzca sus efectos es indispensable que se notifique al deudor cedido (125).

(123) Cfr. Vivante Cesar, Instituciones de Derecho Comercial, Traducción y Notas por Ruggero Mazzi, Primera Edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, España 1928, página 212.

Ascarelli Tullio, Op. Cit., página 574.

Salandra Vittorio, Op. Cit., página 336.

Greco Paolo, Op. Cit., página 260.

(124) Cfr. Greco Paolo, Op. Cit., páginas 257 y 258.

(125) Idem., páginas 261 y 262.

Por otra parte se tiene, que tanto al cheque circular (126) como el cheque para abono en cuenta (127), se les puede insertar la cláusula "no transferible", en cuyo caso no serán negociables a partir de la inserción de dicha cláusula, por lo que también no podrán circular mediante endoso o tradición manual sino a través de cesión de crédito.

Es conveniente indicar que la cláusula "no transferible" es de origen italiano, de ahí la versatilidad de su empleo en el cheque no negociable italiano (128).

Toca ahora resaltar las semejanzas y diferencias del cheque no negociable por cláusula expresa de la legislación italiana con este mismo cheque regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo este aquél que en su texto contiene inserta la cláusula "no a la orden" o "no negociable", mismas que sólo pueden ser puestas por cualquier tenedor y que surte sus efectos desde la fecha de su inclusión en el documento, a partir de ese momento el título sólo se podrá transmitir mediante la cesión ordinaria del derecho civil (129).

(126) Cfr. Greco Paolo, Op. Cit., página 331.

(127) Cfr. Mossa Lorenzo, Op. Cit., página 505.

(128) Cfr. Salandra Vittorio, Op. Cit., página 331.

(129) Artículo 25, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De lo apuntado se observa, que tanto el cheque no negociable italiano como el cheque no negociable mexicano tienen ciertas semejanzas como son:

a) Las cláusulas que se insertan en el título son similares "no a la orden", "no negociable", "no transferible", etc.

b) Desde el momento de la inserción de la cláusula de referencia el documento no puede ser transmitido mediante la figura del endoso. Sin embargo, se admite su transmisión, pero a través de la cesión ordinaria del derecho civil.

c) El efecto de la inclusión en el cheque de la cláusula no negociable es evitar el peligro de robo o falsificación.

d) Para obtener su cobro se tiene que endosar a una institución de crédito.

e) La cláusula no negociable no puede ser borrada o cancelada, si se hiciere se tendrá por no efectuada.

(128) Cfr. Salandra Vittorio, Op. Cit., página 343.

(129) Artículo 25, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

f) El banquero que no observe estas prevenciones será responsable y por tanto obligado a efectuar otro pago que será por el importe señalado en el documento.

Expuestas las semejanzas de ambos cheques, corresponde ahora señalar sus diferencias, siendo éstas las siguientes:

a) En el cheque no negociable italiano la inclusión de la cláusula respectiva puede efectuarla el librador, un endosante o un banquero a petición de uno de sus clientes, en el cheque no negociable mexicano la inserción de la cláusula corresponde a cualquier tenedor.

b) La cláusula no transferible italiana puede ser puesta en cheques para abono en cuenta y circular, la cláusula no negociable mexicana no se incluye en cheques para abono en cuenta, de caja y certificado, en razón de que estos últimos son cheques no negociables por disposición de la ley.

D.- LEGISLACION FRANCESA

En Francia la legislación que regula al cheque está integrada por el Decreto-Ley de 30 de octubre de 1935, por la la Ley de 28 de febrero de 1941 que regula al cheque cer-

tificado y por la Ley de 22 de octubre de 1940 (130).

Los ordenamientos de referencia regulan cheques similares a los cheques para abono en cuenta, certificado, de caja y con cláusula expresa de no negociable regulados en la legislación mexicana por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo éstos: cheque para abonar en cuenta, cheque certificado, cheque de banco y cheque nominativo con cláusula no a la orden, respectivamente, mismos que se tratarán comparativamente, en ese orden, con los cheques no negociables mexicanos.

1. Cheque para Abonar en Cuenta.- Este tipo de cheque regulado por el artículo 39 del Decreto-Ley de 30 de octubre de 1935, es aquel que impide el pago en efectivo y que el librado sólo podrá efectuarlo abonando el importe en la cuenta del tenedor. Dicho documento es considerado como cheque cruzado, cuando su emisión es efectuada en el extranjero y su pago en territorio francés. Sin embargo, el artículo referido no prevé nada al respecto sobre su emisión en terri-

(130) Cfr. Carrilac Henry, El Cheque y la Transferencia, Cuarta Edición Francesa, traducida por Antonio Reverte, Les Librairies Techniques Paris, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1969, páginas 12 y 13.

torio francés (131).

Por lo anterior es conveniente señalar que el cheque cruzado, regulado por el Decreto-ley de 30 de octubre de 1935 en los artículos 37 a 39 es aquel "en cuyo anverso se inscriben dos líneas paralelas y que por este motivo puede ser pagado únicamente a un banquero o a un cliente del banquero". Este tipo de cheque admite el cruzamiento general o el especial, el primero es aquel que dentro de las líneas no se pone la denominación de un banco sino sólo las palabras "Banquero" o "y Cía." y, el segundo, es aquel que entre las líneas lleva puesta la denominación de un banquero, en ambos casos, el cruzamiento lo puede efectuar el librador o cualquier portador (132).

El cheque para abono en cuenta mexicano por su cuenta, regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como ya se ha visto, es aquel que el librador o el tenedor pueden prohibir que el cheque sea pagado en efectivo mediante la inserción en el documento de la expresión "para

(131) Cfr. Ripert Georges, Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo III Operaciones Comerciales, Traducción de Felipe de Solá Cañizares y Pedro G. San Martín, Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, Paris, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954, página 272.

Carrilac Henry, Op. Cit., página 147.
(132) Ripert Georges, Op. Cit., páginas 270 y 271.

abono en cuenta". En este caso el librado sólo podrá hacer el pago abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor. El cheque no será negociable a partir de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta". La cláusula no puede ser borrada. El librado que pague en otra forma, es responsable del pago irregularmente hecho (133).

De lo anterior se observa que el cheque para abonar en cuenta francés y el cheque para abono en cuenta mexicano presentan las siguientes semejanzas:

a) La emisión puede efectuarla tanto el librador como cualquier tenedor.

b) En ambos cheques la finalidad de su emisión es evitar el pago en dinero.

Expuestas las semejanzas de ambos cheques corresponde ahora mencionar sus diferencias, siendo éstas las siguientes:

a) El cheque para abonar en cuenta francés sólo puede

(133) Artículo 198 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ser emitido en territorio extranjero y pagadero en territorio francés, en cuyo caso éste será considerado como cheque cruzado, por su parte, el cheque para abono en cuenta mexicano puede, indistintamente, ser emitido y pagadero en territorio mexicano o extranjero y, además, nunca es considerado como cheque cruzado.

b) El cheque para abonar en cuenta francés es un documento negociable a diferencia del cheque para abono en cuenta mexicana que no lo es.

2. Cheque Certificado.- Este cheque regulado por la Ley de 28 de febrero de 1941, es aquel solicitado por el librador o por un tenedor sobre documentos a la orden e incluso al portador y que se completa con la firma del girado en el anverso del título sobre una provisión constituida y que no produce los efectos de la aceptación (134).

Es conveniente mencionar que en Francia se dudó en permitir la utilización del cheque certificado, en razón de que éste se puede emitir sobre cheques al portador, lo cual implica una competencia a los billetes del propio Banco Francés (135).

(134) Cfr. Carrilac Henry, Op. Cit., páginas 149 y 150.
Ripert Georges, Op. Cit., páginas 272 y 273.

(135) Cfr. Ripert Georges, Op. Cit., página 273.

Por otra parte resulta importante señalar que la certificación produce un efecto, el cual consiste en bloquear la provisión mientras subsista el plazo de presentación del cheque, en provecho del tenedor (136).

Por su parte el cheque certificado mexicano regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como ya ha quedado anotado es aquel que "antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo. La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. El cheque certificado no es negociable. La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio. La inserción en el cheque de las palabras "acepto", "visto", "bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación. El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación" (137).

De lo antes citado se observa que el cheque certificado francés y el cheque certificado mexicano presentan las

(136) Cfr. Ripert Georges, Op. Cit., página 273.
Carrilac Henry, Op. Cit., página 149.

(137) Artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

siguientes semejanzas:

a) La certificación se tiene por realizada mediante la firma del librado.

b) Antes de la creación del cheque, el emisor debe haber constituido fondos en poder del librado.

Por lo que respecta a las diferencias que presentan ambos cheques, éstas son las siguientes:

a) La solicitud del cheque certificado francés corre a cargo del librador o de cualquier tenedor, en el caso del cheque certificado mexicano sólo a cargo del librador.

b) El cheque certificado francés se puede emitir sobre cheques a la orden y al portador, en el caso del cheque certificado mexicano sólo sobre cheques nominativos.

c) El cheque certificado francés no produce los efectos de la aceptación, situación contraria se presenta en el cheque certificado mexicano, en el cual sí se producen dichos efectos.

d) El cheque certificado francés es negociable, situación opuesta se presenta en el cheque certificado mexicana-

no que no lo es.

3. Cheque de Banco.- El cheque de banco francés regulado por el artículo 60. del Decreto-ley de 30 de octubre de 1935 es aquel que se gira entre dos establecimientos del propio banco emisor y nunca sobre cheques al portador (138).

El cheque de caja mexicano por su parte, regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según se ha dicho, es aquel que "sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables (139).

De ambas concepciones se desprenden algunas semejanzas como son:

a) La emisión del cheque de banco francés y del cheque de caja mexicano la efectúa una institución bancaria.

b) En ambos cheques el pago lo efectúa un establecimiento o dependencia del propio banco emisor.

(138) Cfr. Carrilac Henry, Op. Cit., página 35, Ripert Georges, Op. Cit., página 275.

(139) Artículo 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c) La emisión de los cheques de referencia no puede efectuarse sobre cheques al portador.

La diferencia que presenta el cheque de banco francés con el cheque de caja mexicano consiste en que el primero es un documento negociable y el segundo no lo es.

4. Cheque Nominativo con Cláusula No a la Orden.- En Francia el cheque nominativo con cláusula no a la orden regulado en el artículo 50. del Decreto-ley de 30 de octubre de 1935, es "aquel en que se incluye la cláusula no a la orden o cualquier otra equivalente". Cabe mencionar que un cheque emitido en favor de una persona determinada, tenga o no incluida la cláusula a la orden no será considerado como cheque nominativo y por tanto podrá transmitirse mediante endoso, situación que no se presenta en el cheque nominativo con cláusula no a la orden, el cual no podrá transmitirse por endoso sino por medio de cesión ordinaria, en este caso la transmisión no será regulada por el Decreto-ley de 30 de octubre de 1935 sino por el Código Civil y, en especial, por su artículo 1690. Este tipo de cheque puede ser cobrado por su tenedor legítimo, siempre que para ello se utilice el endoso para cobranza (140).

(140) Cfr. Carrilac Henry, Op. Cit., página 89.
Ripert Georges, Op. Cit., páginas 269 y 285.

El cheque no negociable por cláusula expresa mexicano, regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como ya se ha explicado, es aquel que en su texto lleva inserta la cláusula no a la orden, no negociable u otra equivalente puesta por cualquier tenedor, tal documento puede transmitirse siempre que para ello se utilice la cesión ordinaria del derecho civil (141). Dicho título puede ser cobrado por el tenedor endosándolo al cobro a la institución de crédito designada en el propio título (142).

De lo expuesto en el cheque nominativo con cláusula no a la orden francés y en el cheque no negociable por cláusula expresa mexicano se observan las siguientes semejanzas:

a) Ambos cheques llevan incorporada en su texto la cláusula no a la orden.

b) Los cheques de referencia no son negociables y por ello no pueden ser objeto de transmisión mediante endoso.

c) Dichos cheques pueden transmitirse por medio de la cesión ordinaria del derecho civil.

(141) Artículo 25, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(142) Artículo 201, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, .

d) Tales cheques pueden ser endosados a una institución de crédito pero únicamente para efectos de obtener su cobro.

e) Los cheques referidos no pueden emitirse sobre cheques al portador.

La única diferencia que presenta el cheque nominativo con cláusula no a la orden francés con respecto al cheque no negociable por cláusula expresa mexicano es en función de su emisión, puesto que el primero puede ser emitido por el librador o por un tenedor, y el segundo únicamente por el tenedor.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El cheque con las características de documento de crédito bien puede decirse que nació en Inglaterra en el siglo XVII, con la prohibición impuesta por el Gobierno de ese país, a sus orfebres, para emitir documentos, en aquél entonces, considerados billetes de banco.

SEGUNDA. Dentro del género cheque como título de crédito obligacional y abstracto existe la especie denominada cheque no negociable.

TERCERA. La legislación mexicana prevé dos modalidades de cheques no negociables, los que contienen la cláusula no negociable y los que por disposición de la Ley adquieren esa calidad, entre los que se cuentan al cheque para abono en cuenta, al cheque certificado y al cheque de caja.

CUARTA. En el cheque para abono en cuenta, los efectos de la no negociabilidad se presentan al momento en que el librador o el tenedor insertan en el cheque las palabras para abono en cuenta.

QUINTA. En el cheque certificado, la no negociabilidad

comienza a surtir sus efectos a partir del momento en que el librado incluye dentro del texto del documento la cláusula declaratoria de que existen en su poder fondos suficientes para su pago.

SEXTA. En el cheque de caja, la no negociabilidad se presenta al momento de ser expedido por la institución de crédito, en cuyo caso el documento deberá contener en su texto la mención de ser cheque de caja.

SEPTIMA. En el cheque no negociable por cláusula expresa, los efectos de la no negociabilidad comienzan a partir del momento en que cualquier tenedor inserta en su texto la cláusula no negociable.

OCTAVA. El cheque cruzado en la práctica cambiaria es considerado equivocadamente como cheque no negociable, puesto que el efecto del cruzamiento no es en cuanto a la no negociabilidad del documento sino en función de su cobro, ya que éste puede ser realizado por cualquier institución de crédito si dentro de las líneas del cruzamiento no se encuentra la denominación de un banquero, en cuyo caso se estará en presencia de un cheque cruzado general, y en caso de que entre las líneas tenga inserto el nombre de un banco, éste será el único facultado para cobrarlo, por lo que este

tipo de cruzamiento será especial y por tanto se denominará cheque cruzado especial. Por lo anterior, no existe prohibición legal que impida la transmisión de este tipo de cheque mediante endoso.

NOVENA. Los cheques no negociables por cláusula expresa puesta por cualquier tenedor y los cheques no negociables por disposición de la Ley, sólo pueden emitirse sobre cheques nominativos, nunca sobre cheques al portador.

DECIMA. Los cheques no negociables por cláusula expresa puesta por cualquier tenedor y los cheques no negociables por disposición de la Ley no pueden transmitirse entre particulares mediante endoso; sin embargo, los primeros pueden transmitirse por medio de la cesión ordinaria del derecho civil, misma que se regirá por las disposiciones del Código Civil.

DECIMAPRIMERA. Los cheques no negociables por cláusula expresa puesta por cualquier tenedor y los cheques no negociables por disposición de la Ley pueden ser endosados por una sola vez a la institución de crédito designada en ellos, pero únicamente para obtener su cobro.

DECIMASEGUNDA. Las acciones que corresponde ejercitar

al tenedor legítimo de un cheque no negociable, ya sea por cláusula expresa o por disposición de la Ley que no haya sido pagado por la institución de crédito, son las mismas que la Ley señala para los cheques comunes.

DECIMATERCERA. Dentro de la legislación comparada, la italiana es la que con mayor amplitud y acierto trata los efectos de la cláusula no negociable, puesto que indica que puede incluirse en cualquier clase de cheque, a excepción del cheque al portador, para efectos de limitar su circulación e impedir por tanto su transmisión cambiaria entre particulares mediante endoso, dicha cláusula constituye además, una importante medida de protección para el tenedor del cheque no negociable, puesto que con ella se impide que tenedores ilegítimos puedan cobrarlo.

DECIMACUARTA. Para efectos de que no exista duda sobre la calidad de no negociable en los cheques certificado y de caja, debería de incluirse dentro de la Ley la obligación para la institución bancaria emisora de insertar expresamente en ellos la cláusula de no negociabilidad.

B I B L I O G R A F I A

1. Ascarelli Tullio, Derecho Mercantil, Traducción de Felipe de Jesús Tena, Primera Edición, Editorial Cultura, México, 1940.
2. Balsa Antelo Eudoro, El Cheque, su Régimen Jurídico Privado y Penal, Primera Edición, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1977.
3. Benito Lorenzo, Manual de Derecho Mercantil (español), Tomo II, Tercera Edición, Editorial Victoriano Suárez, Madrid, España, 1924.
4. Broseta Pont Manuel, Manual de Derecho Mercantil, Segunda Edición, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, España, 1974.
5. Carrilac Henry, El Cheque y la Transferencia, Traducción de Antonio Reverte, Cuarta Edición, Librairies Techniques Paris, Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1969.
6. Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Sexta Edición, Editorial Herrero, S.A., México, 1969.
7. De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
8. De Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
9. Fontanarrosa, El Nuevo Régimen Jurídico del Cheque, Decreto-Ley 4776/63, Actualizada por Víctor P. de Zavallia Editor, Buenos Aires, Argentina, 1972.
10. Garriguez Joaquín, Cursos de Derecho Mercantil, Revisada por Alberto Bercovitz, Tomo I, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
11. González Bustamante Juan José, El Cheque, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
12. Greco Paolo, Curso de Derecho Bancario, Traducción de Raúl de Cervantes Ahumada, Primera Edición, Editorial Jus, México, 1945.

13. Guiseppe Gualtierri Ignacio Winisky, Titulos Circulatorios, Primera Edición, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1962.
14. Majada Arturo, Cheques y Talones de Cuenta Corriente en sus Aspectos Bancario, Mercantil y Penal, Tercera Edición, Casa Editorial Bosch, Barcelona, España, 1969.
15. Mantilla Molina Roberto L., Derecho Mercantil, Vigésima cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
16. Mossa Lorenzo, Derecho Mercantil, Tomo II, Traducción de Felipe de Jesús Tena, Primera Edición, Editorial Uthea, Buenos Aires, Argentina, 1940.
17. Muñoz Luis, El Cheque, Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974.
18. Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Undécima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
19. Pallares Eduardo, Titulos de Crédito en General. Letra de Cambio, Cheque y Pagaré, Primera Edición, Ediciones Librería Botas, México, 1952.
20. Puente y Flores Arturo y Calvo Marroquín Octavio, Derecho Mercantil, Vigésimaprimer Edición, Editorial Banca y Comercio, S.A., México, 1976.
21. Ripert Georges, Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo III, Operaciones Comerciales, Traducción de Felipe de Solá Cañizares y Pedro G. San Martín, Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, París, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1954.
22. Rodriguez Rodriguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Revisada por José V. Rodriguez del Castillo, Decimaquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
23. Rodriguez Rodriguez Joaquín, Derecho Bancario, Revisada por José V. Rodriguez del Castillo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
24. Salandra Vittorio, Curso de Derecho Mercantil, Obligaciones Mercantiles en General, Titulos de Crédito y Cambiarios, Traducción de Jorge Barrera Graff, Primera Edición, Editorial Jus, México, 1949.
25. Tena Felipe de Jesús, Derecho Mercantil Mexicano, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

26. Vázquez Méndez Luis Guillermo, El Cheque, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1958.
27. Vicente y Gella Agustín, Los Títulos de Crédito, Segunda Edición, Tip. la Académica, Zaragoza, España, 1942.
28. Vivante César, Instituciones de Derecho Comercial, Traducción y Notas por Ruggero Mazzi, Primera Edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, España, 1928.

L E G I S L A C I O N

- A. Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de fecha 26 de marzo de 1928.
- B. Legislación Española, Leyes Mercantiles según los Textos Oficiales, Segunda Edición, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, España, 1974.
- C. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Publicada en el Diario Oficial de fecha 27 de agosto de 1932.